

24 517

UNAM

FACULTAD DE DERECHO

LA EVOLUCION DE LAS REFORMAS A LOS
ARTICULOS 739 AL 752 DE LAS NOTIFICA-
CIONES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARCO ANTONIO ROMERO MEDRANO





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TEMA DE LA TESIS

"LA EVOLUCION DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 739 AL 752 DE LAS NOTIFICACIONES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO"

CAPITULO PRIMERO

- A) ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS NOTIFICACIONES
- B) Concepto de la Notificación
- C) Proyecto de Ley de 1929
- D) Leyes de los Estados de Veracruz, Yucatán y Estado de México al Particular.

CAPITULO SEGUNDO

- A) ANALISIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, SOBRE LA NOTIFICACION.
- B) Algunas Reformas al Particular
- C) Análisis de la Ley Federal del Trabajo de 1970

CAPITULO TERCERO.

- A) ANALISIS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS, AL PARTICULAR-DEL PROYECTO DE LEY DE 1970.
- B) Análisis de la Exposición de Motivos de la Ley de -- 1980, al particular.
- C) Análisis de los Artículos 739 al 752 de la Ley Federal del Trabajo de 1980.

CAPITULO CUARTO

- A) CONCLUSIONES FINALES
- B) BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I.

- a).- Antecedentes historicos de las notificaciones.
- b).- Concepto de la notificacion.
- c).- Proyecto de Ley de 1929.
- d).- Leues de los Estados de Veraeruz , Yucatán --
Estado de México al particular.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS NOTIFICACIONES.

Como inició a este modesto trabajo y referido al punto anterior de los antecedentes, y sacando a conclusión de la bibliografía que se me ha dado, los antecedentes históricos de las notificaciones en materia laboral se dan junto con la Ley Laboral, en sus inicios que hubo, desde el siglo pasado la Ley tiene su antecedente dentro del procedimiento civil y este ya que viene también del siglo -- pasado, por consecuencia y presión de la revolución, los inicios de la comentada Ley se baso en lo civil, algunos autores indican que todas las Leyes procesales, incluidas la laboral no deberían ser autónomas y seguir los lineamientos de la materia civil y no toman en cuenta que ésta Ley, esencialmente social.

Siguiendo con el tema, para sacar antecedentes de las notificaciones se tiene que ver también el proceso por estar implicadas en él, como antecedentes y conceptuándose se -- dice: "Cuando se trata de definir el derecho en cualquiera de sus ramas, se suele hacer referencia al conjunto de normas positivas que lo integran en un determinado país y a su naturaleza, esta definición del derecho resulta desde -- luego incompleta.

El derecho, en general y el derecho procesal en particular

en su concepción amplia, debe ser considerada como ciencia jurídica y como derecho positivo. La necesidad de esta doble consideración de una realidad que se expresa sencillamente con la denominación de derecho procesal es frecuentemente olvidada.

El contenido del derecho procesal positivo, así como el de la disciplina que tiene como materia de estudio, comprende una triple consideración, orgánica, funcional y formal del poder judicial y también de los demás poderes en la medida en que, excepcionalmente ejercen la función jurisdiccional. En el sentido legal, como en el doctrinal, se hace referencia a un derecho procesal civil, a un derecho procesal penal, a un derecho procesal administrativo, a un derecho procesal fiscal y a un derecho procesal de trabajo. La denominación del derecho procesal comprende en su generalidad, estas diversas ramas producto de la actividad legislativa y científica. El derecho procesal de trabajo; es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho de trabajo por la vía del proceso.- El derecho procesal del trabajo como la enciclopedia jurídica es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos.-

Los principios en que se inspira el derecho procesal del trabajo no son, en lo esencial, distintos de los del derecho procesal civil, como los de éste no lo son de los derecho procesal penal.

Los tratadistas que han dedicado atención particular al -- derecho procesal del trabajo, defienden ardientemente la -- autonomía de esta disciplina científica.

Realmente, sin embargo, la autonomía del derecho procesal -- del trabajo como rama de la ciencia del derecho, es una autonomía académica.

La incorporación del derecho procesal del trabajo a los -- planes de estudio de las facultades de derecho, no es argumento lo suficientemente poderoso para demostrar la autonomía de esta materia, interesantísima desde luego, como manifestación del derecho procesal, frente al derecho procesal civil.

El estudio del derecho procesal del trabajo como disciplina separado del derecho procesal civil, puede ser recomendada como un método adecuado y eficaz en la enseñanza de -- esta porción del derecho como serlo del estudio de derecho probatorio, por ejemplo, pero sin que ello signifique el -- reconocimiento de la posibilidad de la existencia de una-

legislación procesal del trabajo cuyos principios informativos sean en lo esencial diferentes menos opuestos a los de la legislación procesal civil.

Podetti ha escrito que no creé en la separación absoluta y tajante entre el derecho procesal del trabajo y el común. Prieto Castro por su parte, ve en el derecho procesal del trabajo una manifestación del derecho procesal civil, fundada en consideraciones de tipo práctico.

El derecho procesal del trabajo - en su opinión-, "podría figurar sin inconveniente dentro del derecho procesal civil en sentido estricto pensando para el estudio por separado, más que los principios en que se inspira es muy extendido ámbito de aplicación".

NATURALEZA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. Los tratadistas de derecho, al referirse a la clasificación de éste, se preguntan si la disciplina de que traten pertenece al público o al privado.

En relación con el derecho procesal del trabajo -mientras subsista semejante clasificación-, habrá que afirmar que pertenece al derecho público, el derecho procesal del trabajo es derecho público por las mismas razones que lo son el derecho procesal civil y el derecho procesal penal, por-

que esta destinado a regular una actividad pública es de cir, la función jurisdiccional.

Algunos autores afirman como característica esencial del derecho procesal del trabajo, susceptible de diferenciarlo de otras ramas del derecho público, la de ser un "derecho social".- Tratandose de derecho del trabajo y de derecho procesal del trabajo suelen ser denominados " de derecho social".- En realidad calificar de social cualquier manifestación del derecho no tiene un sentido tan trascendente como suponen quienes creen acertar denominando derecho social al derecho del trabajo, porque lo cierto es que no existe -- rama alguna del derecho que no sea social en el verdadero y propio sentido que tiene esta palabra.

El derecho del trabajo comprendido el material y el procesal, ha sido calificado también como " derecho de clase" -- como una visión de la legislación social falsa y peligrosa-- para rechazar ésta calificación basta tener en cuenta que -- la Ley Federal del Trabajo no está destinada a salvaguardar, unilateralmente los derechos de los trabajadores, si no a -- regular según el criterio de la Justicia social que inspira la Constitución Federal de México, las relaciones obrero-patronales, en forma que queden igualmente protegidos los inter-

reses legítimos de los dos sectores de la producción.

El estado como órgano de integración social no excluye de su tutela a ninguna clase social no poder poner su fuerza al servicio de una determinada clase, en perjuicio de otra, sin contrariar peligrosamente su propio -- destino.

La justicia del estado no puede ser nunca "justicia de clase".- En el momento en que pretendiera serlo, dejaría de ser auténtica justicia ni la legislación mexicana de trabajo, ni la Constitución que le sirve de fundamento, autorizan a considerar esta rama del derecho nacional como un "Derecho de Clase".

Como antecedente general del derecho laboral, el libro - del maestro De Pina sobre derecho procesal civil él dice lo siguiente :- "La jurisdicción del trabajo es una - de las más modernas y de las menos discutidas entre las -- especiales.- Puede decirse que, en realidad surge en los comienzos del siglo pasado, en Francia, con los consejos de prud-hommes que datande 1806, en Inglaterra, con los consejos de Conciliación y Arbitraje, que funcionaron con carácter privado, en virtud de convenios obrero patrona-- les, hasta que en 1887, se crearon los consejos de la In-

dustria y del Trabajo; en Nueva Zelanda y en Australia, -
con los tribunales de trabajo.

No es esta una jurisdicción privilegiada, "constituida" en
favor de la clase obrera, si no un obligado tributo a las -
insoslayables exigencias de la administración de justicia
en la esfera de las relaciones de trabajo.

En México, la constitución de 1917, al establecer en el --
apartado a) de su artículo 123 (fracción XX) , que las -
diferencias y conflictos entre el capital y el trabajo se-
sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Ar
bitraje, formada por igual número de representantes de los
obreros y de los patrones y uno del gobierno, creó la ju--
risdicción del trabajo que tiene su antecedente más inme--
diato en la reglamentación del trabajo dictada para el es-
do de Yucatán , por el General Alvarado contenida en el de-
creto de 14 de mayo de 1915, que creó el Consejo de Conci-
liación y el Tribunal de Arbitraje, y en la Ley de 11 de di
ciembre del citado año, que estableció las Juntas de Con -
ciliación para entender en los conflictos de trabajo.

La reglamentación del artículo 123 constitucional estuvo --
confiada a las legislaturas locales(y al Congreso de la --
Unión), por lo que respecta al Distrito Federa, hasta que -

la reforma de 31 de agosto de 1929, que federalizó la legislación laboral del país, fundada entre otros motivos en el incumplimiento por parte de algunas entidades federativas del mandato que las obligaba a legislar en el -- en el sentido de dicho artículo, dió vida a la Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931 derogada, por la vigente Ley del 23 del diciembre de 1969, en vigor desde el -- Primerero de Mayo de 1970, que contiene cuanto se refiere a la organización de la jurisdicción laboral, a su competencia y a las formas procesales ".

Así de los comentarios anteriores de diversos autores, se desprende que los antecedentes de las notificaciones en particular, ningún autor los comenta, sólo se refieren los antecedentes del proceso laboral en general, es porque ninguno en particular, ni maestros, tratadistas autores ni autoridades, han visto la necesidad de desprender o dividir los diferentes puntos de un proceso general, mucho menos del tema a tratar en este trabajo, por eso se ha tenido que comentar unos antecedentes generalizados.

También según mi opinión la falla de información sobre el particular dentro de la materia laboral en sus antecedentes ha de consistir en lo reciente de la materia.

Que si en México, ha tenido solamente este siglo como historia, no siendo así con otras materias como podría ser su propia base que es la Civil, ya que esta tiene mucho más vida que la mayoría de materias en derecho, ya que podría decirse que esta tiene y ha sido la base para ello, ya no se habla del Derecho Romano pues este es el padre en sí -- no sólo de algunas materias, si no también en sí del derecho en general, y actualmente de la carrera del derecho -

Así volviendo ha repetir lo anterior, los antecedentes -- tienen poco historia y estan muy generales y no divididos -- por temas ni algo por el estilo , así deberían de haberse plasmado en la primera Ley Laboral del país, las directas formas de comunicado dentro del proceso laboral porque -- en su parte indispensable del mismo ya desde sus inicios.-

b).- CONCEPTO DE NOTIFICACION.-

"La actividad que en el proceso se desenvuelva entre las partes (y los sujetos procesales que, sin serlo , actúen análogamente) y el órgano jurisdiccional; la cooperación al mismo de personas extrañas, (peritos, testigos etc.),-- que intervienen en su desarrollo; el auxilio que, en oca--

siones, se precisa de otros órganos jurisdiccionales, nacionales y extranjeros, así como de autoridades de orden no -- jurisdiccional, exige establecer una regulación eficaz de los medios de comunicación adecuados para servir a esta necesidad.

Las Leyes Nacionales y los tratados internacionales atienden a esta exigencia de la administración de justicia, que se -- que se manifiesta en sus distintas esferas.

Diferentes medios de comunicación procesal; hay que distinguir entre los medios de comunicación de los jueces y tribunales con los particulares para hacerlos saber las resoluciones que dictan y los medios de comunicarse los jueces y tribunales extranjeros.

Los primeros se denominan notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, los segundos, suplicatorios, exhortos, cartas, ordenes o despachos, mandamientos, exposiciones y oficios.

Notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos: La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona un mandamiento judicial.

Concepto de diccionario de notificación:-

NOTIFICAR.- Hacer saber oficialmente un resolución, dar noticia de algo.

NOTIFICACION.- Acción y efecto de notificar .

El punto de vista de la definición del Tema.

"La citación , el acto de poner en conocimiento de alguna -- persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de ~~la~~ una diligencia judicial."

"El emplazamiento es el llamamiento que se hace no para asistencia a un acto concreto y determinado, si no para que dentro de plazo señalado, comparezca en juicio ante el Tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar."

"El requerimiento es el acto de intimar en virtud de resolución judicial a una persona para que haga o se abstenga de -- hacer alguna cosa".

"Para Vicénte y Caravantes, la citación y el emplazamiento pertenece a la clase de notificaciones y puede decirse que comprende a estas porque dan una noticia, o poner un acto en conocimiento de una persona más, la citación se diferencia de la notificación en que aquélla tiene por objeto no sólo notificar un acto, si no que se comparezca a presentarlo o a efectuarlo y se distingue del emplazamiento, en que se designa un día fi-

jo para presentarse más no ún término, como éste dentro del cual se verifique la presentación y en que se refiere a distintos actos".

Desde el punto de vista civilista del autor R. De Pina-
quize extraer lo que opina de los medios de comunicación
pero como es idéntico a lo dicho, por él mismo en su de-
recho procesal del trabajo, creí no ser necesario repe-
tir lo anteriormente dicho, por lo cual saque a conclu-
sión que para el proceso civil y de trabajo los conceptos
de notificación son los mismos, más en la práctica se -
que son diferentes los procedimientos, porque en las Jun-
tas las notificaciones se hacen de oficio por decirlo así
pero en los juzgados civiles en sumayoría, hay que poner
le gasolina para que caminen que ya lo decía mi maestro
de derecho del trabajo II, es de todos sabido y permitido
que en los juicios civiles desde las primeras notificacio-
ciones es vergonzoso , pero es la verdad, aunque en rea-
lidad intervienen muchos factores como el económico, sala-
rio, etc.

A manera de conclusión hay muchas deficiones cortas y lar-
gas rebuscadas, sencillas, sobre las notificaciones, lo-
importante de todo esto es el contenido que deben de tener,

que sea el verídico porque esa es la esencia de una definición aclarar el significado de las cosas.

Para que se sepa con lo que trata unode que cosa se trata y no ser como muchos diccionarios entre comillas, que son repetitivos, como alguno que llegue a leer el cual -- decía que las notificaciones, son; la noticia o notificación de algo o alguien.

Se puede uno imaginar que clase de diccionario sean estos así pues que la claridad dentro de todo lo que se quiere definir es de lo más importante para que el entendimiento sea el correcto y preciso y quién lo sepa este dentro de la verdad tanto literalmente como moralmente.

c).- Proyecto de Ley de 1929.

En este proyecto de 1929, ya tenía forma el procedimiento laboral, esqueleto y lo importante que ya tenía un nivel-- federal, porque el momento histórico ya lo requería, con respecto a las notificaciones también se iniciaban, por lo cual como todo lo que el hombre inventa, se inicia con lo más simple hasta llegar al perfeccionarlo lo más cercano a la equidad, perfección y justicia.

Esta Ley se iniciaba, con su procedimiento, había que ir perfeccionandolo hasta lograr que fuese un procedimiento=

justo y equilibrado , las notificaciones aún no rebasaban el grado de complicación procesal que actualmente se le conferido, porque el estado , gobierno, y nación aún no lo requería, las relaciones obrero patronales aún eran -- más personales y por lo mismo había más injusticia, vuelvo a repetir estaban en lo general para de ahí partir a -- la particularización como lo ha sido ahora toda la gama -- de notificaciones que ya hay dentro de los momentos procesales y no sólo del procedimiento en general así a lo -- que he tratado de llegar es a que el tema de las notificaciones o capítulo dentro del proyecto de Ley del 29 era como lo es todo sistema al iniciarse muy simple con lineamientos generales que no trascendía más de lo necesario ahora el sistema y procedimientos a ido avanzando a pasos -- agigantados es por lo cual se ha reformado la Ley últimamente más que en medio siglo , porque el momento lo ha -- requerido.

La industria su relación obrero patronal, ha sido punto -- de discusión de muchas políticas gubernamentales a seguir y dándole la importancia que tiene, necesita estar a la -- altura en todas las ramas para que tenga a seguir bases -- firmes sobre el derecho laboral.

Esto es lo que a grandes rasgos podría resumirse en mi opi
nión lo que indican quién o quienes realización el proyec-
to de Ley del 29 sobre laboral y junto con la redacción -
y mi opinión que he dado en estas líneas.

d).- LEYES DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ, YUCATAN, ESTADO
DE MEXICO, sobre el particular.

Dentro de este inciso y refiriendose al teme de notifica--
ciones, ha sido algo problematico encontrarse lo más actua-
lizado de las Leyes del Trabajo de los Estados que se men-
cionan en el inciso, para tratar de realizar un análisis --
sobre estas Leyes Estatales o si se quiere comparación no
podremos extendernos porque las Leyes referidas tienen el
capítulo de las notificaciones demasiado general dentro --
de los tres Estados, por lo cual solamente hablaron de noti-
ficaciones personales, ulteriores y comentarios sobre los
exhortos, ya que como opinión muchas de las empresas son -
Sucursales en los Estados, o Centrales se encuentran el --
Distrito Federal por lo cual utilizarón en muchas ocasio-
nes esta figura, también como opinión en los Estados funcio-
naban varias clases de juntas las de ambito federal, loca-
les o municipales como les han dado a llamar y las leyes --
estatales.

Su ambito fue sobre las Juntas Locales o Municipales por que a nivel federal las juntas, se empezo a reguir con la Ley Federal del Trabajo, es así que siguiendo un orden alfabetico empezaré con la Ley del Estado de México luego Veracruz y Yucatán, tratando de realizar una comparación y crítica sobre las Leyes y el tema en particular.

En la Ley del Trabajo del Estado de México, se referian a las Juntas Municipales, esto claro a nivel estatal y dentro de los Municipios y en particular en nuestro tema no hay especial que hablo de ello porque se encuentra dentro de la organización de las Juntas Municipales y su procedimiento así se dice: "Capítulo I.-Junca.- ARTICULO 200 de la Ley del Trabajo.- Para los efectos de esta Ley se llaman Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, las que se forman por el Presidente Municipal respectivo, como representante del gobierno, cinco obreros o representante de estos, nombrados por ellos, e igual número de patronos asistidos por el Secretario del Ayuntamiento del Lugar. ARTICULO 205.- En cualquier caso de conflicto de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje de conformidad con esta Ley , el Patrón o Patronos, trabajador o trabajadores interesados ocurriendo por si o por

de sus representantes al Presidente Municipal, exponiendo verbalmente o por escrito su queja de reclamación o lo que fuer pertinente.

ARTICULO 206 de la Ley del Trabajo.- Oída y recibida la queja, reclamación o demanda, se le levantará el acta respectiva, mandando emplazar a la parte promovente y a la contraria, para que una y otra comparezcan a nombrar los miembros que deben integrar, la Junta a que se refiere el 194, dentro del término de veinticuatro horas, el término para la parte demandada se ampliará hasta por tres días, -- si viviere en lugar diverso de la cabecera del municipio, -- pero dentro del límite de esté.

ARTICULO 207 DE LA LEY DEL TRABAJO.- En la citación al demandado se le dará a conocer, en síntesis la demanda.

ARTICULO 208, de la Ley del Trabajo.- Si el demandado fuese el Patrón o Patrones, y no se encontraran dentro del -- municipio respectivo al tiempo de establecer la demanda, -- la citación indicada en el artículo anterior se entenderá con los representantes de aquellos, administradores, empleados, superiores o familiares, indistintamente, pues en tal caso, al separarse los patrones de las negociaciones de su propiedad, temporalmente tendrán obligación de delegar --

sus facultades, para las dificultades con los trabajadores que pudieren surgir durante su ausencia, en algunas de las personas que se indican y de no hacerlo, se entenderá que consienten en la disposición de este artículo, debiendo estar y pasar por todo lo que se resolviera en las Juntas o por el Presidente de la Junta Municipal.

ARTICULO 214 de la Ley del Trabajo, Si las partes no llegaren al acuerdo conciliatorio, en el mismo acto o al día siguiente hábil se pronunciará el laudo que proceda, notificando a las partes que dicho fallo es revisable, a instancia de parte y sin ulterior recurso, con carácter de irrevocable, por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del estado, y se levantará el acta respectiva.

Cuando ~~se~~ se pide la revisión se realiza ante las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y estas son:

ARTICULO 221 de la Ley del Trabajo, Junta Central de Conciliación y Arbitraje se llaman las que se instala en la capital del ^Estado, con carácter de permanente, integrada -- por un Representante del Gobierno, que será el Presidente de aquélla, cinco representantes de los obreros, cinco de los patrones, y un secretario que autorizará los actos -- de la corporación .

ARTICULO 237, de la Ley del Trabajo.- Recibidas las pruebas dentro de los términos a que se refiere el anterior artículo se citará a Junta Plena para el día siguiente hábil -- la cual procederá al arbitraje correspondiente, de igual manera que en los casos de las Juntas Municipales a que -- se refiere el artículo^b .

Así a groso modo se da una idea que las notificaciones no ocupan ningún capítulo o lugar preponderante, ya que -- solamente al principio se necesita de ellos o sea unos 2 ó 3 ocasiones se notifica o se cita a las partes ya que después ahí mismo se les decía que el acto de conciliación o arbitraje cuando se realizará otra reunión, se transcribieron los artículos que tienen lo más importante del tema -- ya que fuera de estos, los demás no hablaban del particular , esto es por lo que respecta al Estado de México.

Con respecto al Estado de Veracruz, en su Primera Ley de Trabajo dentro del título 7; de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se dice:

ARTICULO 163 de la Ley Del trabajo.- "Para la solución -- de todos los conflictos y diferencias que surgan entre -- los patrones y trabajadores con motivos del Contrato de -- Trabajo y aplicación de esta Ley se crean: - I. Las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje del Estado.

II.- Las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Capítulo III.- De los artículos 194 al 202, lo referente a las notificaciones, eran idénticas a las del Estado de México, solamente cambiaban de número de articulado, ya que las notificaciones no ocupan importancia alguna yague se realiza por los Representantes obreros o Patrones, -- Sindicatos o Presidentes del Ayuntamiento o sea no hay ningún capítulo especial y la redacción repito es la misma que en la Ley del Estado de México. así se dice:

ARTICULO 194 de la Ley del Trabajo.- Para los efectos de esta Ley se llaman Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, las que se forman por el Presidente Municipal respectivo, como R^Epresentante del gobierno, cinco obreros o representantes de estos, nombrados por ellos, e igual número de patrones asistidos por el Secretario del Ayuntamiento del lugar.

ARTICULO 195 de la Ley del Trabajo.- En cualquier caso de conflicto de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con esta Ley, el patrón o patrones, trabajador o trabajadores interesados- ocurriendo por sí o por medio de sus representantes al --

Presidente Municipal, exponiendo verbalmente o por escrito su queja, reclamación o lo que fuera pertinente.

ARTICULO 196 de la Ley del Trabajo, Oída y recibida la queja, reclamación o demanda, se levantará el acta relativa, -- mandando a emplazar a la parte promovente y a la contraria, -- para que una y otra comparezcan a nombrar los miembros que deben integrar, la Junta a que se refiere el artículo 194 -- dentro del término de 24 horas, el término para la demandada se ampliará hasta por tres días, si viviere en lugar diverso de la cabecera del municipio, pero dentro del límite de este.

ARTICULO 197 de la Ley de Trabajo.- En la citación al demandado se le dará a conocer, en síntesis la demanda.

ARTICULO 198 de la Ley de Trabajo.- Si el demandado fueren -- patrón o patronos, y no se encontraren dentro del municipio -- respectivo al tiempo de establecer la demanda, la citación -- indicada en el artículo anterior se entenderá con los representantes de aquéllos, administradores, empleados superiores o familiares, indistintamente, pues en tal caso, al separarse los patronos de las negociaciones de su propiedad, temporalmente tendran obligación de delegar sus facultades, para las dificultades con los trabajadores que pudieren surgir --

durante su ausencia, en algunas de las personas que se indican y de no hacerlo, se entenderá que consienten la disposición de este artículo, debiendo estar y pasar por todo lo que se resolviere en las Juntas o por el presidente de la Junta Municipal.

ARTICULO 198 de la Ley del Trabajo.- Si las partes no llegaren al acuerdo conciliatorio, en el mismo acto o al día siguiente hábil se pronunciará el laudo que proceda notificando a las partes que dicho fallo es revisable a instancia de parte y sin ulterior recurso, con carácter de irrevocable, por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado y se levantará el acta respectiva.

ARTICULO 199 de la Ley de Trabajo.- La Junta central de Conciliación y Arbitraje se llaman las que se instala en la capital con carácter de permanente, integrada por un representante del gobierno, que será el Presidente de aquella, cinco representantes de los obreros, cinco de los patronos y un secretario que autorizará los actos de la corporación.

ARTICULO 200, de la Ley del Trabajo,.- Recibidas las pruebas dentro de los términos a que se refiere el anterior artículo se citará a Junta Plena para el día si-

guiente hábil la cual procederá al arbitraje correspondiente, de igual manera que en casos de las Juntas Municipales a que se refiere el artículo .

Por lo cual el mismo comentario referido a esta Ley del -- Estado, ahora pasando a la Ley del Trabajo de Yucatán se dice: Dentro de su libro del procedimiento título primero de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, capítulo I Disposiciones Generales;

ARTICULO 140.- Para resolver y dirimir todas las controversias, diferencias y conflictos que se suscitan entre patronos y obreros, habrá una Junta Central de conciliación y Arbitraje en la Ciudad de Mérida y una Junta de Conciliación y Arbitraje en cada Municipio del Estado.

Capítulo, IV que habla de notificaciones se dice:-

ARTICULO 171 de la Ley del Trabajo, la primera notificación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberá hacerla -- personalmente el secretario de las mismas o el notificador. Si no se encontrarse al interezado, hará la notificación -- por medio de cédula que fijará en la puerta de la casa del notificado; poniendo constancia en autos.

ARTICULO 172 de la Ley del Trabajo.- Cuando el interezado resida fuera del lugar del juicio, se hará la primera noti

ficación por medio de despacho o exhorto dirigido a la autoridad judicial del lugar en que aquél se encuentre cuando se ignore su domicilio se hará la notificación por medio de una sola publicación en el " Diario Oficial ".

ARTICULO 173 de la Ley del Trabajo. Las ulteriores notificaciones se harán en estado, ya que que residan los interesados en el lugar del juicio o fuera de él.

Capítulo II.- De las Juntas de Conciliación y Arbitraje, funcionando como tribunal de arbitraje, se dice:-

ARTICULO 190.- Aceptadas la demanda se citará a las partes para una audiencia que tendrá efecto dentro de las 48 horas siguientes a la notificación y en la cual deberá el demandado contestar la demanda.- Si los interezados -- no residieran en el lugar del juicio, el término de 48 horas será aumentado discrecionalmente atendiendo a la mayor facilidad de las vías de comunicación dentro de esta Ley si pudo encontrarse un capítulo especial de notificaciones, aunque tenga disposiciones generales sobre las mismas , lo importante es que ya le dan una categoría más destacada, repito aunque hablen de ellas solamente en tres -- artículos pero los dedican por completo a esta figura jurídica.

NOTAS DEL PRIMER CAPITULO

CASTORENA JESUS: DERECHO OBRERO PROCESAL SOBRE LEYES DE LOS
ESTADOS; CAP. I PAG. 63 a 69.

DE PINA RAFAEL.- DERECHO PROC. DEL TRAB. Y DERECHO PROC. --
CIVIL PAG. 7 a 12,161, PAG. 237.

TRUEBA URBINA A.; DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. PAG. 318 a-
326.

LEY DEL ESTADO DE VERACRUZ - PAG. 242.

LEY DEL ESTADO DE MEXICO - PAG. 124.

LEY DEL ESTADO DE YUCATAN - PAG. 189 a 193.

CAPITULO II.

- a).- Análisis de la Ley Federal del Trabajo de 1931, sobre la notificación.
- b).- Algunas reformas al particular.
- c).- Análisis de la Ley Federal del Trabajo de 1970'

CAPITULO II.

a).- Análisis de la Ley Federal del Trabajo de 1931 sobre las notificaciones.

Dentro de este análisis de la Ley Federal del Trabajo de 1931, trataré de analizar los artículos que hablan del tema a tratar esto es en forma de opinión.

Ya que que el presente trabajono es una obra literaria ni algo parecido, es como su nombre lo indica una tesis sustentada por el servidor por el cual se compone de datos -- de obras, textos y opiniones de profesores, autores y del sustentante esto es la base en si de todo esté trabajo, -- así para partir de la misma para que se vea que en la opinión del sustentante influyeron sus conocimientos en parte su experiencia sobre lo que dice y su forma de expresión de antemano he pedido disculpas, por si mi forma de expresión de este no es la correcta y alguna persona descrepe-- de mis opiniones.

Durante el desarrollo del presente trabajo, así siguiendo-- con este inciso expraseré algunas opiniones al particular no serán punto por punto ya que me llevarían toda la tesis en este inciso , pero genericamente se podrá analizar la-- referida Ley, para asi dar paso al capítulo principal.

"Título Noveno; del procedimiento ante las Juntas.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 441. de la Ley Federal del Trabajo de 1931, los integrantes en el primer escrito o en la primera comparecencia o diligencia deben designar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta, a efecto de que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias en que deben intervenir asimismo, para la primera notificación de la persona o personas contra quienes promueven deberan asignar con precisión la casa, o cualquiera de los lugares a que se refiere el artículo No. 444.-

ARTICULO 442 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, -- las notificaciones se practican por el Secretario o Actuario en su caso, leyendo integrante la providencia a la persona a quién se haga, si está presente, o dejándole -- copia o extracto de la misma si no estuviera.

ARTICULO 443 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.- Se harán personalmente a las partes las notificaciones de los providencias, si concurren a las Juntas el mismo día, en que se han dictado, si no concurren el día mencionado y no se trata de la primera notificación que será personal en todo caso, surtirán sus efectos las notificaciones al día -- siguiente de haberse dictado y al concluir las horas ordi

narias de despacho.- El Secretario asentará razón en autos y fijará en los estrados de las Juntas las listas -- de las residencias que están surtiendo efectos.-

ARTICULO 444. de la Ley Federal del Trabajo de 1931. Para los efectos del artículo anterior y tratándose de la primera notificación, el notificar pasará al lugar que se -- haya señalado por el actor.- SE cerciora si el sitio designado es la habitación, el despacho, el establecimiento mercantil o industria o el taller de la persona a quién haya -- de hacerse la notificación cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificará a la persona interesada si está presente, si no se encuentra se entenderá la diligencia con el encargado o representante; si no hubiera ni uno ni otro, dejará citatorio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente así no estuvieran presentes a esa hora el patrón ni el encargado o representante, entenderá la diligencia con cualquiera de las personas que se encuentren, y si ninguno hay o está -- cerrado el establecimiento o la habitación con un vecino, y -- en último extremo, con el gendarme del punto más próximo.- - De todo esto se asentará razón en autos, las notificaciones -- deberán hacerse cuando menos un día antes del señalado para --

la diligencia de que se trate.

"COMENTARIO; del Maestro Alberto Trueba Urbina".

Para mayor seguridad procesal, las notificaciones deben--
hacerse directamente a los interesados; pero no encuentran
dese estos en el lugar señalado por el actor, puede enten-
derse la diligencia con el encargado o representante, tie-
nen este carácter las personas que reemplazan al dueño, o -
interesado ensus ausencias, aunque tales actos no se ejecu-
ten en virtud de mandato jurídico si no simplemente de he-
cho por razón de la confianza que en esas personas deposi-
tan los dueños de sus negocios para suplirlos accidentalmen-
te.

ARTICULO 445 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.- Será -
también personal la notificación que hayan de hacer la ---
la Junta Federal o las Juntas Centrales de los Estados, --
Distrito Federal, o Territorios Federales, relativo al pri-
mer acuerdo que se dicte por ellos, en los asuntos que les
remitan las Juntas Municipales o las Federales de Concilia--
ción.-

ARTICULO 446 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.- Serán -
nulos las notificaciones, o citaciones y emplazamientos que
no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en esté capítulo

Propuesta una cuestión de nulidad, las Juntas resolverán de plano sin substanciación de Incidente.

Sin embargo cuando la persona notificada, citada o empleada se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiera hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley. Por esto quedará relevado el encargado de hacer la notificación de la corrección de la disciplinaria establecida en el artículo 654.

"COMENTARIO de Alberto Trueba Urbina la mente de la Ley, al establecer que las cuestiones de nulidad se substanciaran de plano, es la de evitar dilaciones perjudiciales, además por la facilidad de justificar una notificación ilegal, no se requiere la substanciación de artículo ni de incidente como dispone la "Ley".

ARTICULO 447 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.-Cuando una diligencia haya de practicar se fuera de lugar en que reside la Junta, esta encomendará su cumplimiento al Juez o Junta que corresponda, por medio de suplicatorio o exhorto ninguna autoridad cobrará en caso de legalización de firma impuesto alguno.

ARTICULO 448 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.-Lo --

expuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de la facultad de la Junta, para constituirse en cualquier punto o población de su jurisdicción, a fin de practicar por sí mismo las diligencias, cuando lo estime conveniente.

CAPITULO IV.

PROCEDIMIENTO ANTE LAS JUNTAS CENTRALES O FEDERALES DE NOTIFICACION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE:

ARTICULO 511 de la Ley Federal del Trabajo.- Presentada ante la juntas Centrales o Federales de Conciliación y Arbitraje reclamación de que deben conocer unos a otros -- el Presidente de la Junta la turnará al grupo especial-- que corresponda del que señalará para el mismo día las -- horas para la celebración de una audiencia de Concilia---- ción y otra de demanda y excepciones, debiendo tener lugar ambas audiencias a más tardar dentro de los diez días, siguientes a la fecha en que la demanda sea turnada al -- grupo especial que corresponda y apereciéndose al demanda do de tenerlo por inconforme contodo arreglo si no comparece a la audiencia de Conciliación, y por contestada la -- demanda en sentido afirmativo si no comparece a la audiencia de demanda y excepciones.

Las notificaciones respectivas se haran cuando menos tres dias antes de la fecha de las audiencias entregandose al demandado copia de la demanda que hubiese acompañado la parte actora en su caso .-

Cuando el demandado por cualquier motivo no puede ser citado en el lugar donde radica la Junta será aumentado dicho plazo a razón de un día por cada 50 (cincuenta) km. o fracción.

"COMENTARIO, de Alberto Trueba Urbina, la reclamación de que se trata constituye el primer acto procesal- la demanda- que da vida al proceso del trabajo, es pues el inicio de la relación procesal, la cual se formaliza jurídicamente al ser notificada la parte demandada".

La Ley en análisis dentro del procedimiento ante las Juntas en sus disposiciones generales, es donde indica la manera -- de notificar ya sea por el Secretario o Actuario aquí enfatiza como disposiciones generales o sea que toda clase de Junta que se rigen por la Ley, en comentario tienen que amoldarse a estas disposiciones para el buen funcionamiento del procedimiento en las Juntas, comenta dentro de su artículo que las notificaciones aunque fueran personales o las primeras --- podrian dejarse en el domicilio que había señalado el ante --

interesado, con la persona que ahí estuviera o laborará -- y no precisamente con el demandado o apoderado legal, esto hacia que en realidad el demandada que era en todo caso entonces el patrón no tuviera para su defensa más que las pruebas reales y necesarias y así se obligaba a llegar a una conciliación mas favorable al trabajador o bien a iniciar un juicio en desventaja, claro estben el supuesto de haber tenido él la culpa por la cual el trabajador lo estaba denunciando también el término para dicha notificación tarda hasta tres días antes de la audiencia, redundando en lo antes dicho, por consecuencia, esté es uno -- de los puntos más importantes en mi opinión, dentro de esta forma de notificar, también se aclara que el notificador necesariamente debe cerciorarse de ser el domicilio - donde se habita o trabaja el demandado, esto quiere decir que no se viola ninguna disposición de tipo consititucional o sean garantías individuales contra los patrones como muchos abogados patrones, han alegado en las disposiciones referidas sobre el tema a tratar, porque en mi opinión -- esta Ley es de suponer de justicia y no de derecho ya que los que en ella se ven involucrados son dos fuerzas vivas de la Sociedad y desgraciadamente en los extremos uno en -

desventaja sobre el otro porque los patrones en mi opinión tienen mayor facilidad para llegar a inventar algún supuesto que vaya en contra del trabajo es por lo mismo se supone que la Ley Laboral, debe ser no parcial pero si es justa darle más caminos al trabajador para acreditar sus derechos, que es más fácil pisotearlos por alguien con poder y dinero es por eso que a la actualidad la Ley, se está convirtiendo en armas de patrones para tener aún más en sus -- manos a los trabajadores desde el ámbito individual, ya que la forma de defensa hasta el momento ha podido detener la voracidad patronal es la defensa colectiva, o sea los Sin- dicatos; es así como una de las disposiciones más importantes para el que suscribe es, lo anteriormente comentado ya que fuera de está, las disposiciones como lo que dice el -- Capítulo son Generales, ya que todavía en está Ley, no -- tenían la fuerza suficiente, excepto las diligencias, como la de embargo, para amedrentar al patrón para que se empezará a preocupar desde el momento de ser notificada una -- demanda en su contra, lo que no es lo mismo con la Ley, ac- tual, desgraciadamente la Ley en comentario, tiene disposiciones buenas sí pero no lo suficientemente coercitiva y las disposiciones de las Leyes actuales tienen buenas medidas-

coercitivas pero también disposiciones para facilitar las nulidades de las mismas, al irse actualizando, no significa ir quitando disposiciones que impidan o forsen alguna de las partes a obedecer, deben ser disposiciones que hagan que el derecho sea un instrumento de justicia y aún más -- dentro a esta rama, del Derecho donde las fuerzas contendientes están muy desequilibradas y no a nivel Tribunales Civiles, que ahí el que se ajusta al derecho es quién vence aquí no debe tomarse en base lo anterior, por lo cual el derecho laboral, fue separandose a grandes pasos del Civil porque aunque los dos buscan la exacta aplicación del derecho o sea quién tiene mayores pruebas es quien obtiene mayores pruebas es a quién obtiene sus derechos, en laboral desde la primera Ley en forma como es la 31 (treinta y uno), y federal, según mi opinión, no se necesitan forma alguna desde el comienzo de un juicio, por la parte trabajadora de ahí que se parte para una Ley, vuelvo a repetir de Justicia lógica basado en derechos, pero derechos obreros para que la supuesta clase explotada no llegue a un extremo tan lejano como al de una estrella, con respecto a la clase explotadora, y se vean como colaboradores de una misma empresa que en el principal fin es, el bienes--

tar de todas las clases existentes y formas de organización dentro de nuestro País.

Así a grandes rasgos puede decirse que el análisis de la Ley de 1931 sería muy laborioso ya que fue hecho anteriormente. -

b).- Algunas reformas al particular.

En este punto y después de revisar algunas obras y la Ley del 31 (treinta y uno) en ediciones recientes, claro esta anteriormente a la Ley del 70 (setenta), ha ~~seido~~ encontrar con referencencia a la reforma que pudiera haber ninguna, ha excepción de ante proyectos que en eso quedaron, como el del Maestro Trueba Urbina, de 1951, Reformas a la Ley de 1962, pero no alteraran en nada nuestro tema de -- notificaciones.

Es por lo cual incluí en este trabajo, el presente inciso con el propósito de llegar a encontrar alguna de las reformas , así haciendo incapie, en lo que exponía al principio , dentro de las referida Ley, y sacando a condición y después de la revisión de otras leyes de ediciones posteriores no fue posible llegar a encontrar Reformas de -- consideración para el tema en particular, siendo que dentro de las Reformas que se dieron en esa Ley , eran refe-

ridas a otros capítulos y algún proyecto de Reforma en general de la Ley, solamente llego a eso un proyecto, por lo cual también es de suponerse que en la época que rige la referida ley, desgraciadamente no era conocida en gran parte de la población, así en la actualidad todavía, gran parte de personas ya sean patrones, obreros o sus apoderados o representantes no conocen y apenas tienen alguna idea de la presente Ley Laboral, no se pueda pedir que en esa -- época mucho menos se conociera, así no había presión de ninguna especie para que la Ley, fuera actualizandose no así -- como Leyes o Reglamentos administrativos que se van actualizando porque precisamente hay presiones de índole política social, lo que hace que reglamentos o Leyes menores sean conocidos por todas las capas sociales como el de policía y -- tránsito que es bienconocida.

Es de esperarse que una Ley, es su esencia obrero patronal y más de los años (treinta), o 60 (sesenta), con la poca -- conciencia política ciudadana fuera a conocerse, repito -- así no habría porque reformarse constantemente ya que también así convenia alos patrones, para que no fuera, molestadas en sus intereses y que los obreros no tuvieran derecho a saber ni entender de estas cosas, desgraciadamente la

justicia está al servicio de los políticos en el poder ya que si la cabeza de un Gobierno se le ocurre basar su política en determinado aspecto de derecho en ese Regimen - si habrá gente que se ocupe de las Leyes, que tenga que ver con esos planes, y se reforman o se actualizan, según los intereses de los grupos políticos, económicos, sociales poderosos, así la Ley del trabajo de 1931, tuvo quienes se interesarán en ella pero en aspectos muy generales ya despues de realizada porquedesde su proyecto se denota que fue una necesidad de la llamada " Revolución Mexicana" entre otros casos y de ahí hasta 1969, cuando a la política le intereza el tema de los obreros volviendo a acordarse deella y fue cuando no solose reformaron los capítulos , si no que se fueron a realizar una nueva Ley, para satisfacer en parte la situación existente y sentar las bases de la nueva política que seinicio en ese regimen.- Es así como no hay mucho que decir en este inciso, y que agregado más que nada, mucho material pero suficiente para darse cuenta delo pequeño del inciso por más que hubiese - querido alargarlo , para el siguiente inciso y ha su análisis general.

c).- Análisis de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Dentro de este inciso, como su tema lo indica, analizaré el artículo referido a notificaciones pero antes ha modo-- de comentario;

La ley laboral del 70 (setenta), como lo indique en índice anterior es una Ley actualizada, tendiente a la anhelada-- Justicia obrera en gran parte.

Pero más que nada fue una necesidad política ya que se - gesto en una situación que atrevezaba el país.- Difícil -- que podría repercutir en la pérdida del poder por quienes la detestaban y que fuese tomada posiblemente por los militares para el control del desajuste, existente, también influye que se venia el cambio del régimen existente, así para lo cual el candidato junto con sus asesores penso en realizar algún beneficio lo mejor posible, para una parte de la población, y quienes mejor que los trabajadores --- para entrar lo mejor posible a su régimen Presidencial, - es así que podría comentarse esto y mucho más, pero ya -- nuestro tema es otro y no de critica al sistema o quién- o quienes les convenga o no. Pasaré de lleno en lo que es en sí el análisis, del inciso (no queriendo decir que no- tienen nada que ver con lo antes apuntado , porque si siem- pre a repercutido en las Leyes las desiciones politicas)

así dentro del capítulo catorce en el tema de derecho pro
cesal del trabajo, (capítulo I), como Sub-tema.

DISPOSICIONES GENERALES.

Aquí en esta Ley , se denota que tampoco hay un capítulo -
especial para las notificaciones y entre en las disposicio
nes generales el tema de notificación esto amanera de ob-
servación, pero el artículo esta redacto en la forma si-
guiente:-

ARTICULO 687 de la Ley F^ederal del Trabajo.- Las partes en
su primera comparecencia, o escrito deben designar casa o
local ubicado en el lugar de residencia, dela Junta a fin
de que se les hagan las notificaciones personales, si algu_
no de ellos no hace la desiganción, las notificaciones perso
nales se les harán de conformidad con lo dispuesto en el --
artículo 690.

Asimismo, débe designar la casa o local en que debe hacer-
se la primera notificación a la persona o personas contra-
quienes promueven. Cuando haya desaparecido la persona , la-
notificación se hará en el domicilio que se hubiese señalado
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 fracción
I y faltando esa designación, la notificación se hará en el
último, local o lugar de trabajo on donde se prestarán log

servicios y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta.

" COMENTARIO del Profesor Alberto Trueba Urbina; por error se invoca en el primer párrafo el artículo 690, pues el -- aplicable es el 691."

Dentro de este artículo a mi juicio existen varios errores dentro de los cuales se dan de remitir a otro artículo -- y como dice el Maestro Trueba, para colmo remiten equivo-- cadamente, a lo cual no comparto la idea ya que pudiera -- redactar el mismo una parte la cual expresará o definiera correctamente lo que quieren aclarar con el 690, que está-- hecho para otras situaciones y no para complemento del --- artículo en comentario, con respecto al segundo párrafo ,-- siendo que está redactado justamente, por lo que respecta-- al comentario del Maestro pienso que hace el comentario-- por no dejar, pero con el mismo vicio que el legislador.

ARTICULO 688 de la Ley Federal del Trabajo.- Son persona-- les las notificaciones siguientes:

1.- El emplazamiento a juicio y en todo caso en que - de la primera notificación.

2.- La primera resolución que dictan las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje, en los expedientes que les remi

ten las Juntas de Conciliación o en las que se hubiese declarado incompetente.

3.- El auto de la Junta en que haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo.

4.- La resolución, que ordene la reanudación, del procedimiento, cuya tramitación estuviera interrumpida por -- cualquier causa legal y a la que consiste en absolver posiciones.

5.- La resolución que debe notificarse a tercero.

6.- La resolución que cite para la audiencia que se refiere el artículo 727.

7.- El laudo.

8.- En caso urgente o cuando circunstancias especiales a juicio de la Junta.

En el caso de este artículo, pienso que la única notificación que debería ser personal, es la primera y con algunas reservas ya que normalmente, el trabajador es quién demanda al patrón y en esta Ley de 70 no hay la figura todavía -- de notificación, por conducto de la Junta al trabajador -- de su rescisión de contrato, único en que el patrón esta como actor, así pues como lo indicaban los demás incisos -- servirán para el patron mañosamente pudiera notificar porque

no fue personal la misma y así en una palabra retrasar aún más el proceso siendo que, por un lado las autoridades laborales que poco se les exigía y otra los abogados tratando retrasar a como diera lugar el juicio ya que es lógico que después de notificarseles la demanda al patrón o empresa ellas por conducto de sus apoderados le trasmiten la documentación y deben de defender sus derechos, y tener el interes debido, para que novayan a perder ante el trabajador y estos tomen los recursos que sean necesarios para el término del juicio, salir victorioso, esté es una opinión - y decia que es lógico para mi, y pienso que para muchas personas que con un pequeño análisis se darían cuenta de la situación antes, planteada, es así que si se les notifica, - simplemente los demás incisos del artículo sin ser personalmente ellas, las personas interesadas acudieran al llamado inmediatamente, que se les ha hecho, ya sea una cita o la simple notificación, se sabé que estó es en contra de alguna de las garantías constitucionales, pero si partimos de la base que esta es Ley, más que de derecho de justicia, -- no se violan las garantías y si se está dando el derecho - al trabajador, de tener un juicio como la misma Ley lo dice, expedito y justo en un mejor nivel de equidad, así por

el propio interes debe ser, como lo indica el Artículo --
696.

Ya que se interponen: la Nulidad por no haber sido perso--
nal es lógico de pensar que si tuvieran que enterarse de--
la misma, para poder pedir su Nulidad, basandose en este--
artículo 696, es como saco a conclusión que el artículo--
688 es eminentemente patronal, porque les da salidas al pa--
trón para que tenga provecho, aún más dentro del juicio --
claró está en el tiempo de vigencia anteriores a 1980, o --
de las reformas, y que ya no hemos analizado las reformas --
y no podemos, incluir si las dichas reformas están mejor o--
peores que los artículos que suplieron, en su redaccion y su
aplicación y hablar de violación constitucionales al patrón--
como no ser personales las notificaciones de esté artículo--
dentro del proceso siento que es injusto porque precisamente
se está dirigiendo un juicio donde se va a ver las violacio--
nes que comete el patrón sobre el trabajador y no viceversa
y distraer la atención de un juicio con esos argucios hace--
parecer que las autoridades y patrones hubieran estado de--
mismo lado, es así que repito alguien que tiene interes --
en algo y le dan simplemente la noticia por conducto de sus
empleados o familiares o dejarlo, en sus domicilio que le --
señalo la parte contraria o el mismo, es más que suficiente

para llegar al local de la Junta a demostrar el error de -
quién lo acusa o pagar sus injusticias.

ARTICULO 689 de la Ley Federal del Trabajo.- La primera no
ficación se hará de conformidad en las normas siguientes:

1.- El actuario se cerciorará de que la persona que -
deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio
en la casa o local designado para hacer la notificación.

2.- Si está presente el interesado o su representante
el Actuario le leerá la resolución que deba ser notificado
entregandole copia de la misma.

3.- Si no esta presente la persona que deba ser noti-
ficada o su representante, se le dejará citatorio, para --
que espere al día siguiente a una hora determinada.

4.- Si el día y hora señalado no está presente el in
tesado o su representante, la notificación se hará a cual-
quier persona que, se encuentre en la casa o local y si -
estuviera esta cerrada, se fijará una copia de la resolu-
ción en la puerta de entrada.

5.- En el caso del párrafo final del artículo 687 el-
Actuario se cerciorará que el local designado era en el que
se prestarón los servicios, para hacer la notificación, se-
observarán las disposiciones contenidas en las fracciones -

anteriores en lo que sean aplicables.- El actuario asentará razón en autos.- "COMENTARIO: Del Profesor Trueba-- Urbina; el regimen de notificaciones, originará serias dificultades en la práctica, inclusive la promoción de incidentes de nulidad especial tratandose del caso contemplado en la fracción "v".

En lo referido en este artículo dentro de sus incisos, pienso a excepción de II, está bien redactado, ya que como --- siempre he pensado lo referido, a que si no se encuentra el interesado o representantes, se deje citatorio para regresar al otro día, esto no es conveniente en mi opinión, porque -- aparte de dilatar el proceso, hace que tenga más trabajo las autoridades laborales, si el mismo artículo indica que debe cerciorarse de ser el domicilio correcto, donde laboro o estuvo la empresa situada, es más que suficiente para dejar -- la notificación con alguna persona encargada y que labore para la empresa, como puede ser desde la recepcionista, la mayoría de las empresas tienen recepcionista o secretaria, también -- sería a nivel subjefe o jefes menores no necesariamente dueño o gerente, o apoderado simplemente algún empleado de la empresa que se dedique a atender al público sin ser vendedores-- o que se interese en pasar toda la documentación recibida a-

sus jefes claro todo esto dentro de la empresa y cerciorarse que es un empleado y no alguna persona que pasaba por el lugar, o algo parecido, aparte de esta pequeña crítica el artículo antes escrito, siguen lineamientos dentro de la Ley de 1970, justas para ambas partes, lo referido al comentario de maestro Truebs, dentro del mismo artículo 689, dice. . . que el regimen de notificaciones puede originar nulidades. Y se refiere a la fracción V, -- pero no dice el porque, y esto para mi no puede ser comentario, tampoco se puede ser.

ARTICULO 690, de la Ley Federal del Trabajo.- Las ultimas notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el local de la Junta, si concurre a él el mismo día en que se dicte la resolución o en la casa -- o local, que hubiese designado si esta presente, y en caso contrario se le dejará una copia de la resolución, autorizada por el Actuario.

Si la casa o local está cerrado se fijará la copia en la -- entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario cumplirá lo dispuesto en el párrafo final del -- artículo anterior, dentro de este artículo y su anterior vigencia, lo único que no estoy de acuerdo, en que dentro-

de la reducción de esta Ley, debió usarse la mayor simpleza en la misma, ya que es una Ley eminentemente obrera o - laboral, y si es entendible que la mayoría de obreros son poco ilustres o con un poco de cultura, no es posible que muchos entiendan la Ley, a comentar en vez de decir ultteriores pudo usarse posteriores, o siguientes a, ya que -- se da el caso que no pocos obreros lleven sus propios jui cios o representantes, que no tienen un vocabulario o profesión que les facilite entender lo rebuscado de nuestras Leyes, aparte de esto dicho artículo esta bien redactado.

ARTICULO 692 de la Ley Federal del Trabajo.- Las notifica ciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen, las que no lo sean, al día siguiente de su - publicación.- El pleno de las Juntas Federal y Local, de -- Conciliación y Arbitraje, podrán acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones a -- que se refiere la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso surtirán efectos al día siguiente de su publicación. - Dentro de este artículo me adhiero a lo que comenta el Maes tro ya que esto no se lleva a cabo textualmente porque eso de plano, está por verse, ya que sólo existe en la Ley im-- preso lo referido a los términos en esta Ley, siento que se-

aplicaba bien.

ARTICULO 693, de la Ley Federal del Trabajo.- Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos del día y hora en que deba tener lugar la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 752.

"COMENTARIO, la excepción a que se refiere el artículo 752 corresponde a la notificación de audiencia de Conciliación demanda y excepciones, que deberá hacerse con tres días antes de la audiencia."

Este artículo si está dentro de los artículos que hacen justicia al trabajador o hacían ya que desaparecieron con las reformas, incidiendo en que no debería darseles mayor término de tres días a cualquier notificación, hacia el patrón ya que está podría presentarse a que, con todos los recursos materiales y económicos se diera tiempo para que pudiera el patrón, cambiar a su favor toda clase de papaleo del trabajador a su perjuicio desgraciadamente este artículo, desapareció con las dichas reformas.

ARTICULO 694 de la Ley Federal del Trabajo, las notificaciones hechas al representante, de cualquiera de las partes acreditada ante la Junta, surtirán los mismos efectos

que si se hubiese hecho ante ello."

Esto da lugar a lo expedito, de los procesos según mi opinión, claro que están bien identificadas y acreditadas estos representantes, y menos trabajo a los C. Actuarios.

ARTICULO 695 de la Ley Federal del Trabajo.-Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores, propuesta la -- cuestión de nulidad, la Junta, despues de oír a las partes y recibir las pruebas que estime convenientes, los que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirven de base a la Cuestión de Nulidad, dictará resolución.

Este artículo atenta a su parecer, contra los derechos de trabajadores, ya que es una arma patronal porque sirve para suspender el proceso, mientras se analiza la nulidad -- planteada que sea procedente, o no le importa al patrón -- lo que tiene en mente el transcurso del tiempo por tal -- el desistimiento del trabajador por falta de recurso, tiempo etc., es pues así se procedía con está Ley del 70, ya -- que con las reformas del 80 más adelante se verá suproceder y opinión.

ARTICULO 696 de la Ley Federal del Trabajo.- No obstante-- lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona se ma-

nifesta sabedora, de la resolución, antes de promover a la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha, conforme -- a esta Ley.

En este caso el Incidente de Nulidad que se promueva será-- desechado de plano.

Este artículo no está suficientemente explicado, ya que como el artículo anterior, no tendría nada que hacer, porque -- supuestamente alguien que promueva la nulidad es porque, -- esta enterado del contenido del acuerdo de la Junta, que es tá mal hecha, la notificación es otro cosa, así pues, no -- indica el artículo 696, si debe aceptarse la notificación -- dentro del procedimiento, o solamente por así indicarlo de-- ser de su voz se considere manifiesto y sabedor, a lo cual-- sea lógico el desechamiento de plano sobre el incidente.

NOTAS DE PIE DE PAGINA DEL SEGUNDO CAPITULO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 - TRUEBA URBINA: PAG. 234 a 238.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, EDIC. 1961 (PROYECTO)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970, PAG. 324 a 326.

TRUEBA URBINA A.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EDIC. 1972

TRUEBA URBINA A.- DERECHO DEL TRABAJO PROCESAL EDIC. 1968 y 1960.

CAPITULO III.

- a).- Análisis de la exposición de motivos al particular! del proyecto de Ley de 1970.
- b).- Análisis de la exposición de motivos de la Ley de 1980 al particular.
- c).- Análisis de los artículos 739 al 752 de la Ley -- federal de 1980.

CAPITULO III.

a).- Análisis de la exposición de motivos del proyecto de ley de 1970.

Dentro del Número romano LV, se dan un título que habla de normas procesales generales esto dentro de la exposición de motivos de la Ley de 1970, es muy poco lo que se habla del tema dentro de la exposición dando a la letra lo que legislador comenta sobre este capítulo puede analizarse poco ya que es poco lo escrito, así se dice:---

"LV.- Normas Procesales Generales.- Los artículos 685 y siguiente contienen las normas procesales generales. El proyecto sigue los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo per, al mismo tiempo introduce las observaciones derivadas de la actividad procesal de las Juntas, tanto federales como locales.

Los artículos 687 y siguientes contienen las normas para las notificaciones, de ellas conviene resaltar la contenida en el párrafo segundo del artículo 687, que tiene por objeto evitar algunas dificultades que se han presentado en la práctica; cuando haya desaparecido la persona demandada o se desconozca el domicilio, la notificación podrá hacerse en el último local o lugar de trabajo en donde se prestarón los servicios.-

El artículo 695 reglamente el incidente de Nulidad de las notificaciones la Junta debe oír a las partes, recibir las pruebas que estime convenientes las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad e inmediatamente después dictar resoluciones.

Los artículos 698 y siguientes se ocupaban de las diligencias que deban practicarse en lugar distinto del cual se resida la Junta.

A fin de facilitar la práctica de esas diligencias, la Ley atribuye a los Presidentes y ya no a las Juntas, la diligenciación de los exhortos".

En este breve comentario que se hace dentro de esta exposición, le dan importancia al problema que se presenta cuando desaparece el demandado o se desconoce su actual domicilio, en este caso dice que se notifiquen en el último lugar o local de trabajo, etc. En este caso no veo que utilidad tenga; darle importancia ya que es de suponerse que si no se conociera donde fue a dar el Patrón o demandado sale sobrando en si el juicio porque al final cuando se diera laudo, condenando a pagar o a reinstalar, no habrá forma de hacerse valer así quién podrá pagar o que se --

pueda embargar, esto en caso de empresas pequeñas sin problemas de cambio de domicilio de un día a otro; o sea nivel en su mayoría junta local ya a nivel federal no creó que paraestatales como PEMEX o IMSS, etc., se cambiaran -- de domicilio para no pagar a un trabajador despedido injustificadamente es así que hay que darle mayor importancia - a esté párrafo segundo del artículo 687, que comentar algunos incisos del 688, en mi opinión más importante, lo referido a las notificaciones y a la redacción de la exposición esta transcrita diferente que al artículo por lo cual el -- problema que se presenta es importante ya que puede llevar a confusión si uno analiza la exposición y luego leé el --- artículo, esto todo dentro del contexto que encierra a ambos esto último es mi caso, pero así lo dejo con su análisis -- y también lo comentó para que quede como antecedente de esto último ocurrido.

Ya que la exposición de motivos habla de desconocer el domicilio y quí se contradice con el artículo que expresaba claramente que; para recibir una demanda la Junta necesitaba llevar el último domicilio por lo menos de donde laboró. Por eso el comentario realizado sobre la exposición y el comentario del legislador y sobre el artículo 695 fue algo --

premeditado ya que habla primero del 687 como algo equi-
tativo para el trabajador y luego saca el artículo que ser-
virá al patrón en caso de enterarse de alguna irregulari-
dad en el proceso en su contra o simplemente utilizar como
anteriormente se ha dicho, utilizar este artículo para --
sus movimientos sucios sobre todo de abogados patronos con
nada de moral ni ética profesional, aunado a que el legis-
lador favorece en gran parte al patrón con disposiciones
desiguales pero a su favor.

También se habla del artículo que se refiere a los exhor-
tos de esta Ley del 70, ya es sabido que esta figura no -
ayuda en nada al proceso por su forma de llevarse a cabo
negativa cien por ciento.

Actualmente en la Junta Federal de Conciliación y Arbitra-
je con las nuevas reformas se ha empezado un sistema de
Telax, esperamos que sirva para esta figura ya que redun-
dará en beneficio de los trabajadores, en 1970, se atribu-
ye esta figura procesal a la responsabilidad de una figu-
ra política al Presidente de la Junta Federal de Concilia-
ción y Arbitraje, quién está más ocupado en cuestiones -
inherentes a su cargo, por lo tanto uno se imagina porque
esta figura procesal en la Ley del 70, estuvo fallando --

tanto haciendo que los procesos se retrasaran tanto, las audiencias difiriéndose etc.-

Y esto es lo que comenta con más entusiasmo en la exposición de motivos el legislador, sería por un buen análisis o por haber sido lo más fácil de comentar dentro del capítulo para nuestros brillantes legisladores!

Es así como esta exposición de motivos del proyecto de --

Ley de 1970 queda analizada en mi opinión, es fácil darse cuenta que no tiene mayor importancia en la pasada Ley el tema de notificaciones para el legislador ya que no le dá siquiera un capítulo especialy lo deja en las disposiciones generales y sus comentarios aunque inteligentemente redactados, no lo suficientemente aprobados, ni satisfechos para la discutida Justicia Laboral, desgraciadamente el legislador esta dividido por partidos y estos cada uno tiene su ideología lo que no quieren o no logran entender es que sea cual fuere la ideología a seguir siempre tendrá que ser para el beneficio de la comunidad que en este caso son los obreros, trabajadores, empleados, etc., y no beneficio de unos cuantos en estos casos serán los patrones, que aunque también tienen sus derechos, son más sus obligaciones por ser la parte más fuerte de la comunidad,-

y los legisladores en vez de tratar de realizar una Ley Laboral de Justicia simplemente obedece a sus líderes de partido sin analizar menos estudiar lo que aprueba, así cuando se realizan discusiones tripartitas para la elaboración de la Ley Laboral, los representantes patronales --- aprovechando la apatía de los representantes del gobierno y la ignorancia de los representantes obreros o su voracidad para que se vendan incluyeron normas más benéficas -- para el patrón que para quién se había hecho la Ley.

Con esta idea es como quize analizar esta exposición de motivos de 1970 ya que cuando se realizó esto hace más -- de 10 años, se dice fácil pero ~~para una Ley que abarca~~ -- en su contexto una parte de la sociedad que esta desper--tando muy rápido son muchos los años los que no se había--hecho nada, así es bienvenidas las reformas con su exposi--ción de motivos y sobre todo referidas al tema de este --trabajo.

b).- Análisis de la exposición de motivos de la Ley de 1980, al particular.

Con respecto a esta exposición que acompaño la iniciativa presidencial sobre las reformas a la Ley Federal del Tra-

bajo de fecha 18 de diciembre de 1979, a los Cc. Secretarios de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión se podría decir mucho ya que es larga y complicada esta exposición pero implicaría salirse del tema a tratarde algo- aunque tiene mucho que ver con mi tema solamente sería es cribir de más , así enfocandose el tema se dice que en el capítulo No. VII o sea que en esta reforma ya llega a te ner una importancia mayor o más bien se le da la importan cia que siempre ha tenido y que no se la había reconocido así el capítulo VII dice:- Se refiere a las notificaciones actos procesales, de máxima importancia para que el jui-- cio se desarrolle con toda regularidad.

En él se conservan la mayoría de las reglas vigentes, al comprobar que responden a los principios que rigen generalmente en relación con las notificaciones y a los corres pondientes emplazamientos y que el sistema es adecuado, -- sin embargo el artículo 740 introduce una variante que tie ne el propósito de acortar y simplificar el procedimiento , en los casos en que el trabajador desconozca el nombre del patrón.

Las notificaciones pueden ser personales o hacerse mediante el boletín laboral; cuando no se publique el boletín -

laboral, se harán en los estrados de la Junta se ennumeran los casos en los que la notificación deba ser personal --- y se da también al tribunal la facultad de ordenar que se hagan en esa forma en casos urgentes, o cuando concurren circunstancias especiales deberán realizarse dentro de -- los Cinco ^Uias, siguientes a la fecha del acuerdo que se comunique, a menor que la propia resolución o la Ley indiquen otra plazo, para efectuarlos, esta es otra disposición que tiende a acelerar la tramitación de los juicios". El comentario que se realiza con relación a este capítulo VII no es otra cosa que el anhelo por lo cual esta hecha esta reforma, ya que con el paso del tiempo, las personas que siempre se han preocupado por el bienestar de la comunidad, siguen y seguirán esforzándose porque las Leyes -- estén lo mejor adecuadas a la actualidad, así decía que la explicación o comentario es la expresión del legislador que cumple uno más de sus anhelos, ya que hablan de -- una de las obligaciones de la justicia a nivel constitucional.

Expedita o sea rapidez dentro de la impartición de Justicia porque se habla de una variante dentro del artículo 740, que habla de acortar y simplificar todo esto, redun

dando en la economía y rapidez procesal, pero en el comentario sobre notificaciones personales hablan de estos y los del boletín o estrados, hablan de dos extremos y dicen que es para acelerar la tramitación de juicios y sobre notificaciones urgentes, desgraciadamente no dan su opinión, siendo que si hablan de la importancia de este capítulo.

Ya comentada mi opinión sobre las notificaciones personales siendo las de esta reforma o las pasadas, las cuales me reservo para el momento del análisis de los artículos correspondientes, también deberá de ser comentada la situación -- de notificaciones de boletín y estrados que es consecuencia de la figura nueva incluida que es la suplencia de la queja y su realización efectiva.

Dentro del estudio y análisis de las reformas, y adiciones procesales a la Ley Federal del Trabajo que da a conocer -- la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la H. Cámara de Diputados, fecha de 22 de diciembre de 1979, esta dice:-- "En el capítulo VII se habla de reglas que hacen más efectivas las notificaciones cabe señalar dentro de ellas, --- aquella a que se refiere el artículo 740 y que se relaciona con la demanda en la que el trabajador no expresa el -- nombre del patrón".

Dentro de este pequeño comentario a que se refiere el legislador y que comenta la efectividad que se presenta específicamente en el artículo 740 dice y cabe señalar que es remiso ya que deja que el lector se forme su propia opinión porque lo manda buscar por sí sólo lo que expresa este y los demás artículos y su efectividad, pero no dice porque ni nada.

Es de suponerse que debería hacerse un estudio o por lo menos un comentario más detallado, ya que es la comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, desgraciadamente no necesito decir nada ya que con el comentario que he transcritó de la comisión sobre mi tema que no abarca más de cinco líneas es de imaginarse como estará el estudio y análisis que se hizo de toda la reforma procesal.

Es por lo mismo que abogados patronos que representan a las mandantes de sesiones tripartitas cuando se discuten las reformas antes de mandarlas a estudio o aprobación, se aprovechan y con su experiencia dan sus puntos de vista de una manera que siempre salgan con el mejor y casi siempre mayor provecho, así dicho lo anterior no me queda más que analizar la parte correspondiente a mi tema de la ex-

posición de motivos lo único que si podría comentar favorablemente y que en realidad ayuda en mucho a estas reformas y a su exposición de motivos que son, constantes - y siempre surgen, existen y bien o mal hacen que los errores puedan subsanarse y la Justicia pueda ser eso Justicia Laboral.

Así sirven para que la clase obrera este aún más equilibrada con relación a los patrones, pero esto dependerá -- siempre de sus representantes que luchen por ellos y no sean vendidos, así día a día surgiran o se hundiran.

c).- Análisis de los artículos 739 a 752 de la Ley - Laboral reformada de 1980.

Como último análisis, pero el más importante de todos - ya que es la esencia del presente trabajo, empezaré tratando de ser lo más concreto y sin llenar mucho, porque aunque son pocos artículos en mi opinión pueden formar - la base del proceso laboral.

CAPITULO VII DE LAS NOTIFICACIONES.-Empezando porque en estas reformas ya se le dá (como antes lo había comentado) un capítulo propio y esto quiere decir que se ha iniciado un reconocimiento a la importancia que significa esta parte del proceso y es un gran paso para que el personal

jurídico encargado de llevar a cabo las notificaciones, sea más preparado o como ya en la Ley lo indica sea por lo menos pasante en Derecho y esto redunda en lo anterior, su mejor preparación para que los juicios sean más rápidos o expedidos, gente sin preparación los interrumpa por darle preferencia a sus necesidades materiales y no pensar en las necesidades del trabajo.

ARTICULO 739 de la Ley Federal del Trabajo.- Las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, si lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso en los términos previstos en esta ley .

Asimismo , deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que hubiese señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta Ley y faltando ese la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se presentaron los servicios y en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta.

Este Artículo es contradictorio a la política de seleridad para el proceso, siendo que si se notifica en un local distinto al lugar de trabajo como es la Junta, nadie de los interesados se podrá enterar porque se supone que es la -- primera notificación y en caso de realizarla en un último local, que es de entenderse vacío o que hay otro dueño a quién le cobrarán cuando se vaya a ejecutar un laudo o -- donde reinstalar al trabajador si este así lo ha obtenido en su sentencia.

También es remiso el artículo ya que nos habla del 712 -- y es un defecto del cual la gran mayoría de las Leyes -- lo tienen y esto no si será a propósito o para ahorrar -- espacio o vayase a saber, lo que si es que la iba al estar leyendo se olvida o distorsiona debe ser algo uni-- forme, conciso, para ahorrar tiempo de lectura, escritura y comprensión o también, que se señalan el artículo equivocado al que se remiten ahí surgen más problemas en -- caso de la Junta Federal , podría llevarse a cabo una notificación algo futurista, solamente con respecto a empresas que sea imposible que se cambien de domicilio ya sea por -- su importancia o este dentro de la competencia del artículo 123 inciso a). como ejemplo será el IMSS, o PFC. NALES

DE MEXICO, la notificación sería por teléfono a su departamento legal o jurídico y que se presentarán a la Junta Federal Especial, que siempre ha habido asuntos de una misma empresa en una misma Junta, así será mayor la economía procesal, claro esta solamente en las notificaciones primeras o que sean para la empresa aunque sean ulteriores, por la naturaleza que presenta en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que las Juntas Especiales conocen de determinadas empresas y así facilitan los procesos o por lo menos facilitan el acceso para una clase de asuntos dirigida a una empresa.-

Actualmente se practica las notificaciones dentro del local de la Junta ya que los apoderados de las empresas regularmente asisten a ella, y así se les puede notificar, evitando ir hasta el domicilio de la misma la llamada notificación telefonica sería algo similar y recibiendo las empresas las pasarían a sus abogados o sus pasantes de los abogados que por lo regular, repito se la viven en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esto último como opinión podría haberse comentado en las conclusiones, pero no esta por demás hablar de él en este momento, -

más adelante lo comentaré más a fondo.

ARTICULO 740 de la Ley Federal del Trabajo.- Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo que conducente, debiendo cerciorarse el Actuario de que lugar donde efectúa la notificación es precisamente el centro del trabajo donde presta o presenta sus servicios el demandante y la notificación se entenderá hecha al patrón aunque al hacerla se ignoró el nombre del mismo.

Este artículo continúa con el defecto que había apuntado - que es remiso y desgraciadamente en su totalidad y aún - más ya que al remitirnos al artículo 743, esta la única - fracción que tuviera algo de relación con el artículo --- en comentario sería la fracción VI, que está a su vez -- remite al 712 que da un lineamiento general , para el caso de que el trabajador no supiera el nombre del patrón - o el nombre de la empresa, indica que cuando menos dará-- la dirección donde labora o laboró esto de por lo menos - la dirección (no tiene sentido) porque es casi imposible que el trabajador no sepa el nombre o por lo menos de la -

empresa donde laboró o laboró , esto aparte de solapar la indiferencia del trabajador para investigar por lo menos -- como se llama , donde trabaja, puede darse a confusión ya - en el mismo domicilio de la empresa puede encontrarse otra similar y como casi siempre los domicilios que se dan son - incompletos el Actuario al presentarse pudiera confundir -- las empresas aunque es su obligación cerciorarse de ser la empresa correcta. la recepcionista no creó que tuviese una lista de quienes laboran o laboraron y si son dos o tres - empresas parecidas hasta en el nombre habrá más problemas-; de aquí que tengan que nulificarse infinidad de notificaciones por parte de las empresas en perjuicio del actor o trabajador, una nueva modalidad hubiera sido obligar al trabajador o sus apoderados ya sea despachos jurídicos, sindicatos, etc. a investigar el nombre completo de la empresa -- a qué se dedica y si es posible el nombre del dueño o gerente principal, también se presenta el caso de que al demandar la empresa lo hagan quién lo despidió siendo que la mayor de las veces es sólo su jefe inmediato y ni siquiera llega a funcionario alto de la misma , haciendo que la Junta pierda tiempo al citarlo y al Actuario en buscarlo ya sea dentro de la empresa o en otra dirección dada -

para este caso.

Así recomiendo no sólo para este caso si no para que los - sean posibles que la Junta a parte de suplir la queja anali - sará las mismas con el fin de pedir se aclare la misma en - los puntos anteriores por lo menos, así la justicia laboral sería más expedita en realidad y no por querer ayudar al - trabajador hagamos más complicadas la redacción de la Ley - y así indirectamente beneficiar a un más al patrón , claro estas opiniones las doy no para lo que ya esta hecho y si - para las posteriores nuevas reformas, esperemos que sean - pronto.

ARTICULO 741 de la Ley Federal del Trabajo.- Las notifi - caciones personales se harán en el domicilio señalado en - autos, hasta en tanto no se designe nueva casa, o local -- para ello; y los que se realizen en estas condiciones sur - tiran plenamente sus efectos.

Este artículo es más para representantes o abogados que - en sí para el proceso ya que si los que ligian el asunto - estan interesados en el juicio y cambiarán de domicilio -- darían inmediatamente su nuevo, en el caso de empresas pe - queñas mañosas que creen que con cambiarse salean del -- problema algunas si lo logran, pero el último párrafo men

ciona la solución , el problema será encontrar nuevamente a la empresa, en el caso de abogados sin interes cuando llegue a enterarse de su proceso y que hubieran cambiado domicilio , habrá perdido el juicio y los términos para ampararse y tendrá que dar muchas explicaciones a sus poderdantes, todo esto resulta lógico de su irresponsabilidad.

ARTICULO 742 de la Ley Federal del Trabajo.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:-

I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicta en el mismo.-

II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los expedientes que les remitan otras Juntas.

III.- La resolución en que la Junta incompetente .

IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo.

V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal.

VI.- El auto que cite a absolver posiciones .

VII.- La resolución que deban conocer los terceros --

extraños al juicio.

VIII.- El laudo.

IX.- El auto que conceda término o señale fecha para que el tr abajador sea reinstalado.

X.- El auto por el que se ordena la reposición de ac-
tuaciones.

XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 --
de esta Ley.

XII.- En casos urgentes o cuando concurren circuns-
tancias especiales a juicio de la Junta.

En realidad este artículo en mi opinión sale, sobrando --
ya que si el 741 habla de como harían las notificaciones -
personales y de este, no estoy de acuerdo en que hable de-
personales, por las razones que anteriormente ya he dado, -
mucho menos he de aceptar cuales notificaciones sean más --
importantes que otras, o bien personales o no.

En un juicio esta parte del procedimiento o sean las noti-
ficaciones deben ser importantes como lo son los peritajes, -
y audiencias etc. ya que sin esta figura simplemente no hay=
proceso .

Es así que darle categorías es un beneficio si, pero no -
para el trabajador, ya que en el caso de la fracción XII. --

Dice que en estos casos urgentes o con circunstancias especiales a juicio de la Junta, esto de a juicio de la Junta, dá un márgen amplio para que el patrón haga que la Junta diga que casos son urgentes o no y así si al llegar a--- notificar si la recibe la secretaria o el jefe, gerente, patrón o dueño, podría esta nulificarse, porque la Junta representada por autoridades humanas fuese convencidas--- para que a juicio de esta, diga que la notificación simple ya es personal y no por lo tanto no valdrá y el procedimiento se retardará y así los intereses del trabajador estarán a un más afectados, así esta fracción, puede prestarse a malas interpretaciones es pues así que esta fracción y las-- .II fracción restantes y en sí el artículo repito sale sobrando; si es que en realidad se quiere que la Ley Laboral sea de justicia, esta clase de reformas deben ser enfocadas -- para la tancomentada justicia a la clase trabajadora y su bienestar con un buen análisis, y mejor redacción y no sólo realizarla por ordenes superiores sin criterio.

ARTICULO 743 de la LEY Federal del Trabajo, - La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I.- El actuario se cerciorará de que la persona que de

ba ser notificada habita, trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local señalado, en autos para hacer la notificación .

II.- Si esta presente el interesado o su representante , el actuario notificará la resolución entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario asegurará de que la persona con quién entiende la diligencia es representante legal de aquella.

III.- Si no esta presente el interesado o su representante se le dejará citatorio para que lo esperará al día siguiente a una hora determinada.

IV.- Si no obstante el citatorio no esta presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuvieren estos cerrados se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada.

V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o persona con quién se entienda la diligencia, al recibir la notificación esta se hará , por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución --

VI.- En caso del artículo 712 de esta Ley , el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel-

en que se prestan o prestarón los servicios

En todos los casos a que se refiere este artículo el Actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoyen.º

En el primer caso debe obligarse a quién presenta la demanda a señalar perfectamente la dirección y en caso de estar incompleta cerciorarse el personal antes de entregarla al Actuario y aparcibir al interezado , así cerciorarse de ser el correcto, salen sobrando las fracciones siguientes podrá dejarse la primera notificación y siguientes en el domicilio y claro esta cerciorarse de dejar las notificaciones con un empleado y repito en el local , pegada en la puerta en caso de estar cerrado y asi evitar que no le reciban -- o se produzca algun altercado , dejandolo con un empleado y este ya sea que firme o no de recibido, se debe aclarar que debe ser una persona que sea su empleado todo esto --- debería tener una reglamentación moral de los Actuarios - ya que es de suponerse que son personas juiciosas que sabran notificar y no realizar actuaciones de mala fe , pero esta reglamentación esta dentro de cada persona o sea su moral , es por eso importante que haya autoridades con moral y honestas.

En el caso de la fracción VI, continúa con el gran defecto de remitir al lector a otro artículo esto es uno de los defectos de los tantos que hay no sólo en esta fracción y en otras tantas.

ARTICULO 744 de la Ley Federal del Trabajo .- Las ulteriores notificaciones personales se haran al interesado o personas autorizadas para ello, el mismo día en que se dicte - la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallará presente, - se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario, si la casa o local esta cerrada se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo.

El actuario asentará razón en autos.

Este artículo podría ser la REgla General para todas las notificaciones con algunas modificaciones como el caso de que sen notificaciones en general suponiendo que no hubiese personales, tambien hablar de la primera y subsecuentes y no ulteriores, repito utilizar lenguaje no tan rebuscado por - ser una Ley Trabajadora, es entenderse que deba explicarse lineamientos generales como para el domicilio, así se ahorrarían artículos, espacio.

Al explicarse que pueden notificarse en la Junta en la Junta

suponerse que ya dentro del procedimiento o sea en las audiencias ahí se podría pedirse una autorización para noficarse y obligarsele al apoderado o a el mismo interesa--do quién este presente, asentando razón en autos, porque sin esta no hay constancia de los actuado.

ARTICULO 745 de la Ley Federal del Trabajo.- El pleno de-- las Juntas Federales y Locales, de Conciliación y Arbitra--je podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean pers_onales.--- En este artículo no hay mayor comentario ya que se encuen--tra en la Ley anterior si se aplica en la realidad, lo que si se debería realizarlo el Secretario de Acuerdos para -- que se supone haya los menos errores posibles que se pre--senta con las mecanografías o archivistas a la hora de pu--blicarse el boletín.

ARTICULO 746. de la Ley Federal del Trabajo.- Surtiran -- sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes-- en el boletín laboral salvo que sean personales. Cuando la-- Junta no publique boletín estas notificaciones se haran -- en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publica-- CIÓN RESPECTIVA y fijará diariamente en lugar visible del

local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral, o en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; coleccionando unas y otras para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate. Aparte de la ya trillada situación de hablar sobre notificaciones personales y que esté artículo insista en ellas, sale sobrando por lo tanto la crítica de este primer párrafo en el caso del segundo párrafo habla de una obligación de los Secretarios de Acuerdos, desgraciadamente quién realiza lo último que comenta el artículo son las mecanografas o los archivistas, quién por su desisteres como antes lo habia -- comentado, realizan este trabajo la mayor parte de las veces mal escritas y se provoca que esas notificaciones no surtan sus efectos plenos y se nulifiquen, por lógica traen más atraso al proceso.

ARTICULO 747 de la LEY Federal del Trabajo.- Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

- 1.- Las personales; el día y hora en que se practiquen,

contandose de momento a momento cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y:

II.- Las demás, al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta.

En este artículo no deberían estar estas dos fracciones -- ya que como le venido repitiendo es darle categoría a las -- notificaciones por lo cual sería menos complicado y justo -- que los efectos de las notificaciones empezarán a surtir -- efectos desde el momento en que es notificada las partes -- o locales en caso de estar cerrado, ya que es de suponerse -- se que la notificación es el aviso que se les da a las -- partes interesadas para presentarse o contestar ante la -- Junta, así que ellos y nadie más están obligados a responder al llamado que se les ha dado para defender sus derechos, en el caso de esperar a que se publiquen en el boletín o los estrados, es menospreciar el trabajo del actuario porque hasta entonces es cuando se dá legalidad a su -- trabajo si el Actuario no sólo es autoridad si no que tiene fé o sea , es Fedatario de los actos que realiza por eso -- no es simple autoridad.- Ahora con el segundo párrafo le -- quitan su naturaleza, en este caso sería mejor notificar

por correo siendo como lo realizan la Tesorería cuando --
emplaza a sus deudores.

ARTICULO 748 de la Ley Federal del Trabajo.- Las notifica-
ciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipa--
ción de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora -
en que deba efectuarse la diligencia salvo disposición en
contrario de la Ley.

En primer término lo de las horas hábiles no tienen nada -
que hacer, a caso lostrabajadores comen en horas hábiles, -
si ya sea dado el domicilio para toda clase de notificacio
ciones, el Actuario puede presentarse a cualquier hora pa-
ra realizar dicha notificación.

Porque puede darse el caso y de hecho se dá que el Actua-
rio le carguen demasiado trabajo y no les de tiempo de rea
lizar todo durante las horas hábiles así aunque el quiera compen
sar esto, unas horas del sábado o antes de llegar a su --
trabajo por la mañana, hay que entender que este es un Tri
bunal eminentemente obrero y no civil desechar por completo
todo lo que quede del procedimiento civilista y atender -
a la tan anhelada Justicia Laboral, esto por un lado por -
otro sería el problema administrativo interno de las Juntas
como aumentar personal , sueldos, haya transportes, etc.,-

sería meterse analizar infinidad de problemas internos, externos, etc., así pues si esta reforma realmente estan -- hechas para el verdadero equilibrio entre dos fuerzas realmente inequilibradas debe realizarse en realidad y no estar llevando todo por el camino de la demagogía porque -- podrá llegar un momento en que esa clase tan explotada --- realmente exiga sus derechos pero con las armas en la mano regresando al caso de que habla el artículo cuando dice que por lo menos serán veinticuatro horas.-Las notificaciones debio ordenar para todas si el Patrón tendría que presentarse con la verdad de los hechos no como con el término que se le dá de diez días por lo menos para la primera-- notificación, en estos casos podrá llevar incluso documentación falsa donde aparezca la renuncia voluntaria del ---- trabajador, es así que no hay que dar margen al patrón ---- porque siempre querrá sacar las mejores ventajas , porque -- en realidad un patrón no es más que un compareciente, ----- y cuando se ha visto que un compareciente de lo que sea -- -- no trate de sacar el mejor provecho de sus actos.

ARTICULO 749 de la Ley Federal del Trabajo.- Las notificacio nes hechas alapoderado o a las personas expresamente autorizadas legalmente por las partes, acreditadas ante esta Junta -

surtiran los mismos efectos que se si hubiesen hecho a ellas. Lo único que faltaría agregar a este, sería que también surtiran efectos no sólo en el local señalado si no donde se --- encuentren ya que se da el caso de litigantes que son conocidos y a que empresa representan siempre se la pasan en las Juntas ayudaría todo esto para la prontitud de las notificaciones y de hecho se realizan ya que muchos Actuarios así lo hacen, también que se obligue al hecho que en el caso de negarse a recibir con el hecho de haberse enterado de la notificación se dé por hecha y surta sus efectos desde ese mismo momento ya que muchos lo hacen de negarse a recibir para tener más tiempo para ampararse, contestar un escrito, etc., - Por eso lo que antes explicaba de suprimir los términos de antecedentes civilistas .

ARTICULO 750 de la Ley Federal del Trabajo.- Las notificaciones, citadas, o emplazamientos deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a su fecha, salvo cuando expresamente en la resolución o en la Ley exista disposición en contrario. Esto lógicamente se pide con el afán de realizar un proceso pronto o expedito, en realidad poco se ve ya que por el exceso de trabajo de las Juntas es difícil llevarse a cabo, --- en principio se señalan fechas de quince días en adelante pa_

ra las audiencias hasta de un mes y cuando se pasa a las -
manos del Actuario es después de una semana, lógicamente -
sólo hay tiempo de realizar las que sean de abogados cono-
cidos en la Junta o despachos cercanos, o bien salen las -
notificaciones más urgentes y las que no lo tengan se rea-
lizaran de 41 a tres meses después de acordarse.

ARTICULO 751 de la Ley Federal del Trabajo.- La cédula de
notificación deberá contener, por lo menos:

- I.- Lugar, día y hora en que se practiquen las noti-
ficaciones;
- II.- El número de expediente;
- III.- El nombre de las partes;
- IV.- El nombre y domicilio de la persona o personas -
que deban ser notificadas y ;
- V.- Copia autorizada de la resolución que se anexará a la
cédula.

Estos puntos son los necesarios esencialmente para llenar.
las cédulas actualmente se estan dando forma de las cedu-
las para llenarse con los datos que pide el artículo, el -
problema es que en mi opinión estan mal hechos y al momen-
to de llenarse se continúa con la misma deficiencia lógico
es que se debe poner el nombre de quién recibe , que empleo

desempeña, o que es del intèrezado y pedirle que firme de recibido, no es obligatorio anteriormente al llenar un -- instructivo se hacia a medias, tenia que ponerse una razón aparte de llenar el formato del instructivo, los instruc--
tivos actuales estan mejor que los anteriores hay que re--
conocerlo se evita la razón por lo menos, con respecto al deber de entregar copia y original del instructivo, siendo suficiente la copia del acuerdo en el caso de dejarse pegada con la hora y fecha y cuando se reciba por alguien -- solamente la copia del acuerdo, escribir los datos con letra legible y manuscrita, cubrir los espacios que se dejen vacios, evitar la máquina ya que los Actuarios son pasantes o abogados y no mecánografos es muy importante este--
documento por ser el comprobante de lo actuado por el Actuario por eso hay que cuidar que no se roben(esa es la--
palabra) los instructivos los litigantes mafiosos porque --
sirve aparte de negar que se notificó para los retrasos --
en el proceso, tan socorridos por los malos abogados y casi siempre patronales.

ARTICULO 752 de la Ley Federal del Trabajo.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo --

dispuesto en este capítulo.

Aquí no se explica si es de oficio la nulidad después de -
revisarse la notificación por el Secretario o el Presiden-
te, o en todo caso que los litigantes deban pedirla.

Es sabido que debe iniciarse un incidente pequeño o si no
será contrario a la política de ser expedita los juicios
y aquí es donde debería explicarse este artículo, las ba--
ses en mi opinión , de oficio a seguir para nulificar no--
tificaciones mal hecha.

En otro capítulo estan los Incidentes de Nulidad, así a --
parte de estar colocados erroneamente, simplemente es ha--
blar de las formas de nulidad que contempla la Ley, así
el artículo a comentar sale sobrando porque se ve que es -
relleno o por lo menos esa idea dá por su redacción ya que
no explica, ni porque, ni como, nada , y es sabido que una
Ley debe ser clara.- En su articulado a lo cual este todo
le falta lo anteriormente dicho.

Así después de realizar este análisis tratando de ser lo-
más consiso y en verdad haber realizado un análisis, cla-
ro todo basado en mi opinión y siendo dentro de este tra-
bajo como lo indica una tesis y así debe leerse con esa -
mentalidad porque es una serie de opiniones conjuntamente

NOTAS DE PIE DE PAGINA DEL TERCER CAPITULO

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE 1970; PAG. 69.

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE TRABAJO DE 1980; PAG. 113
DE LA RESEÑA LABORAL.**

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA DE 1960. ARTICULADO CORRES-
PONDIENTE**

**DE BUEN LOZANO NESTOR: DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO PAG. 138
a 139.**

TRUEBA URBINA A.- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO: PAG. 426 a 429.

CAPITULO IV.

a).- Conclusiones finales.

b).- Bibliografía.

CAPITULO IV.

a).- CONCLUSIONES FINALES.

PRIMERA.- Dentro del tema que se trató en este trabajo de tesis, la parte historica en sí de las notificaciones en particular, no existe ya que entra dentro de los lineamientos generales del procedimiento en la Ley de 1931, como -- en la de 1970, en los Estados Federados las Leyes estaban encaminadas más efectivamente a una Justicia Laboral en -- los proyectos y exposiciones de motivos, definitivamente -- no es importante ni trascendente el comentario que se dá -- al articulado de las notificaciones en esas Leyes Laborales de esos años.

SEGUNDA.- Definitivamente en el análisis hecho a las notificaciones a través de las Leyes Laborales, es notorio que esas Leyes han ido evolucionando con una marcada tendencia desgraciadamente patronal, que los discursos de los -- políticos demagogos le den un lineamiento diferente a la realidad es por conveniencia del gobierno.

TERCERA.- Las reformas realizadas el primero de mayo de -- 1980 y que dan su propio capitulado a las notificaciones--

son correctas, así las autoridades laborales y los litigantes se den cuenta de la importancia de las mismas y les den la categoría que merecen, ya que como lo dicen algunos conferencistas, autores, etc.- Las funciones del actuario de notificar son; los brazos que sostienen a las Juntas, los juicios y trabajo, son los ojos exteriores de las Juntas para que se realicen los ordenamientos dictados por estas.

CUARTA.- HE realizado un ensayo sobre el tema de la tesis -- en forma de un capitulado con sus artículos, que pienso servirían en un futuro no muy remoto en caso de que algún -- legislador o político llegaran a enterarse de que existe -- y tratara de influir para que se agregará a la Ley, también para realizaré su verdadera función o mejor dicho cuadyubar conjuntamente con los demás capítulos de la Ley y así se pueda realizar un verdadero procedimiento como la propia constitución lo indica; pronta o expedita, gratuita, justa o apegada a derecho.

Así se tomará más en serio la Ley Federal del Trabajo y -- todo redundará en la tan anhelada justicia laboral, así se dice:

ENSAYO O CAPITULO DE NOTIFICACIONES:

CAPITULO X DE LAS NOTIFICACIONES :

4 a).- ARTICULO I.- Las partes en su primera compare-

cencia o escrito deberán señalar perfectamente domicilio - y que esté sea dentro del lugar de residencia de la Junta para recibir notificaciones, si no lo hacen se les apercibiré para que lo realicen en un término de veinticuatro -- horas desde el momento de quedar enterados del apercibimiento leído por las partes mismas, al presentarse al local cuarenta y ocho horas, después de presentar su primer escrito, en el caso de señalar domicilio incompleto, de -- defectuoso o sea difícil de localizar.

La junta de oficio deberá cerciorarse de la situación de la dirección con personal capacitado para realizar esa labor y cerciorado de algun defecto apercibirá alas partes, -- si no dará entrada al escrito, en caso de no presentarse -- el actoro representante a las 48 horas o antes, multará al despacho defensor por el desistenes en su asunto y de oficio pasará la defensoria la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en el caso de no haber tenido motivos suficientes el defensor particular o actor para no haberse presentado -- en el término antes señalado, todo lo anterior para el caso de domicilio del actor y del demandado, en tal caso des -- pues de cerciorarse de los domicilios correctos, la Junta -- ordenará dentro de las 48 horas, pero no más tiempo, las --

notificaciones al local, por conducto del Actuario y este cerciorarse de ser correcto el local en donde se constituya presentarse ante el Gerente o su personal administrativo y entender la notificación y dejar la documentación con la persona entendiera, aunque esta se negare a recibir, en el caso de no poder entrar a la negociación se hará a la persona que este encargada de la puerta de entrada y en el caso de negarse dejarse pegada en las puertas del local, en el caso de no poder llevar a cabo el presente artículo la Junta dará o aplicará su criterio apegado al presente capítulo.

4 b).- ARTICULO II.- Cuando el actuario llegue al local y cerciore que ya no se encuentra la empresa demandada en ese lugar, regresará la documentación para que la Junta aperciba al actor le ordene investigar el domicilio correcto o nuevo de la empresa dando un término de cinco días, después de notificarle el acuerdo de apercibimiento al actor, de oficio la Junta ayudará por los medios que ella misma tenga a la mano o cree para estos casos, ya sea por petición a las autoridades fiscales o sanitarias, teniendo mayor obligación la Junta por tener mayor posibilidad de encontrar a la o las empresas, dando un término de 72 horas.- Para la Junta lleve a cabo tal cometido, después de regresar el Actuario la do--

cumentación o expediente ya razonado.

4 c).- ARTICULO III.- Lo único obligatorio para la parte actora, es dar el nombre correcto de la empresa a quién-demanda y lógicamente el domicilio también correctamente, - para realizar una notificación sin errores, ya que no es posible que el trabajador no sepa el nombre en donde trabaja o trabajó y que domicilio tenía , ahora si es posible - indicar si es Sucursal o Sección Matriz, nombre del Patrón o Patrones, o apoderados legales, siendo esto último no -- obligatorio, esto por lo que respecta a la parte de notificaciones del primer escrito, ahora si este escrito proviene de un abogado litigante o profesionista apoderado legal se exigirá una demanda lo bastante clara y concisa y así-- partiendo de esta base exigir de acuerdo al nivel de preparación de los apoderados ya sea pasantes o familiares -- así en el caso de ser el propio trabajador se estará a lo que ordena el capítulo correspondiente, esto en el capítulo de derecho pero en el de requisito esencial se estará - a lo que ordene este capítulo.

4 d).- ARTICULO IV.- Las notificaciones se haran en - el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello en el caso de notificar--

se algun acuerdo a las partes y el Actuario se cerciore de que ya no esta alguna de las partes, así lo hará saber en su razón y la Junta apercibirá a las partes a dar su nuevo domicilio en el caso del actor tendrá 24 horas y el demandado será de 72 horas, dicho apercibimiento se dará en la audiencia más próxima a realizar, dandose u obligandose a pagar un multa económica dirigida al inmueble del demandado o hasta tres dias de arresto a la persona física que aparezca como dueño o gerente en el caso de no haberse presentado en ningun momento para arreglar ni muchos defender sus derechos en juicio, la Junta ordenará investigación del lugar donde se encuentre el dueño o gerente esto es exhaustivamente y de oficio llegando a tener inclusive responsabilidad, como autoridad la Junta, los miembros de esta que esten llevando el control del proceso; en tanto el presidente de la Junta Especial, como el Secretario de Acuerdos, así pudiendo pedir ayuda ala fuerza pública, en el caso de encontrarlo está presentarlo así esto último se reglamentará con toda precisión dentro del capítulo correspondiente, todo despues de realizar su razón el Actuario, referente al actor deberá fincar responsabilidad y hasta penal, según

el caso si es leve el daño provocado por dicho cambio de domicilio y solamente se difieren alguna audiencia, se multará pero si ha perdido algun derecho o un momento procesal importante, la Junta de oficio dará parte a la Procuraduría de la defensa del trabajo para que sea haga cargo del asunto si perdiera el juicio y el actor perdiera total contacto con su apoderado se pasará al capítulo de sanciones referentes para casos de responsabilidad profesional de la Ley adecuada, todo esto de oficio.

4 e).- ARTICULO V.- Las notificaciones que realizarán La junta son las siguientes:

a).-El emplazamiento a juicio; y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo, el actor tiene obligación de presentarse a las 48 horas siguientes de haber presentado su primer escrito para sancionarse si fue aceptada la demanda o el domicilio tiene alguna falla y se aperciba para que se subsane el error.

b).- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

c).- La resolución en que la Junta se declare incompetente durante las 48 horas siguientes de presentado el

primer escrito que deba de presentarlo el actor;

d).- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

e).- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por algún amparo interpuesto y dándose 48 horas -- despues de recibida la sentencia de amparo para que prosiga el proceso , claro esta y entendido que despues de -- notificarse;

f).- El auto que cite a absolver posiciones;

g).- La resolución que deban conocer los terceros extraños al juicio;

h).- El laudo y antes de 72 horas de haberse dictado;

i).- El auto que ordene la reinstalación del trabajador y en el mismo acto realizar dicha diligencia, siendo así el actuario que reciba para llevar a cabo dicho ordenamiento; solamente recibirá ese expediente para su realización en ese día o para la fecha en que este indicada la diligencia;

j).- El auto por el que se ordena la reposición de -- actuaciones y la Junta debe ordenar una investigación de -- la perdida, así quién resulte responsable sancionarlo de --

acuerdo al reglamento del personal jurídico de la Junta--
exceptuándose a los actuarios en caso de robo comprobado--
o causas de fuerza mayor.

k)- En los casos referidos en el artículo 772 de ---
esta ley; este inciso remitido a otro artículo por econó--
mía procesal , ya que en el se explica perfectamente los -
casos y tener que repetir;

l).- En casosurgentes o cuando las circunstancias ---
del proceso sean muy especiales, al juicio del Presiden--
te de Junta Especial , así en caso de algún problema o ---
parcialidad hacia alguna de las partes, se podrá incurfir--
en responsabilidad demostrado claramente en su caso; ---
los anteriores incisos los realiza la Junta por conducto--
del Actuario cuando sean necesarios y en el caso de encon--
trarse él o los apoderados de las partes dentro del local-
de la Junta, se les obligará a notificarse ya sea en el acto
de la audiencia donde alguno de los incisos anteriores -
tenga que realizarse o cuando le sea pasado el expediente -
y encuentre a los interezados en el local o cerciorado --
de que ellos son, donde los encuentre, en el caso de la pri--
mera notificación deberá tener especial cuidado al consti--
tuirse en el domicilio del demandado ya que ha sido corro--
borado por el Personal de la Junta de estar correcto el --

domicilio.

4 f).- ARTICULO VI.- En el caso del boletín laboral que lo publica la Junta , seguira funcionando como lo ha venido haciendo sobre los acuerdos para que surtan sus --- efectos, los estrados quedan inexistentes dentro de esta - Ley y su nueva reglamentación dentro de su capítulo . Las notificaciones surtiran sus efectos desde el momento - de haberse realizado, dando por ser terminada la división existente sobre notificaciones personales, comunes , ulte-- riores, así ante el articulado de esta Ley las notificacio nes serán comunes, los citatorios previo dejan de fun--- cionaran ya que se realizan con los empleados que esten-- encargados de la recepción de documentación, o vigilancia de las puestas exteriores; en el caso de estar cerrados --- los locales se les dejará la copia del acuerdo por debajo de la puerta de las partes que estan interviniendo en -- juicio de ambos casos, cualquier empleado podrá recibir-- las notificaciones dentro del local de preferencia y si - es posible los apoderados o interezados en el juicio.- - El actuariosentará razón en autos de lo sucedido.

4 g).- ARTICULO VII.- Las notificaciones podran reali zarse a toda hora del día y de la noche y hasta con una-- anticipación de 24 horas por lo menos del d.ía y hora -

en que deba efectuarse la audiencia; y no más de 72 horas de haberse dictado el acuerdo ordenado; notificar a las partes; de preferencia notificar a las partes en el momento de la audiencia cuando sea posible.

4 h).- ARTICULO VIII.- La cédula de notificación deberá contener ; por lo menos:

a).- Lugar , día y hora en que se practique la notificación;

b).- El número de expediente;

c).- El nombre de las partes;

d).- El nombre y domicilio de la persona o personas o empresas que deben ser notificadas ;

e).- Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula;

f).- Brevemente explicar los hechos de cuando se hayan negado a recibir o firmarla documentación, en el caso de darse algún mal trato al actuario; hacerlo saber para que se haga efectiva una multa a los responsables de ese mal trato, girando un oficio a la autoridades correspondientes para --- que se lleve a cabo.

4 i).- ARTICULO IX.- En el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de las materias que conoce y por así indicarlo la Constitución en su artículo 123 inciso a) ---

las empresas que diriman sus controversias en la Fedem de Conciliación y Arbitraje, tendrán que mandar periódicamente en un oficio a la Presidente de la Junta con los teléfonos de su departamento legal que conozca de los asuntos laborales de dichas empresas o bien el teléfono de los despachos de sus apoderados legales quienes se encargaran de la defensa de dichas empresas y adjuntar a --- vez tendrán obligación de mandar oficios a las empresas -- de concesión federal o paraestatales con los datos necesaria--- rios para que estén enteradas a que demarcación de la Junta pertenecen , todo esto con el fin de que al momento de recibir una demanda en contra de determinada empresa se le comunique a la misma telefonicamente para que se presente de inmediato a la Junta con un máximo de 48 horas. Para defender lo que a sus derechos convengan , esto claro esta despues de acordarse la entrada de la demanda y la fecha de la primera audiencia despues de haberle notificado telefonicamente dicha resolución habiendose leído todo el contexto de dicha documentación a las 48 horas --- transcurridas cuando muchos se debéra señalar la fecha -- de la primera audiencia quedando apercibido de no presentarse se hará efectivo lo conducente conforme al capítu-

tulo correspondientes, en el caso de las notificaciones --
subsecuentes a la primera tendra que realizarse telefoni--
camente las que sean posibles y las que no sean se realiza
rán conforme al presente capítulo, para todo lo anterior--
mente ordenado la Junta tendrá personal capacitado para --
llevar a cabo dichas notificaciones pudiendo capacitar de --
preferencia a Actuarios con experiencia en la materia, sur --
tiendo estas notificaciones los mismos que toda actuación --
notificación .

4 j).- ARTICULO X.- Las notificaciones que no se rea--
lizan conforme lo dispuesto en este capítulo, se fincaran -
responsabilidades según el grado de culpa del funcionario
y de acuerdo al capítulo correspondiente, ya que todas las
facilidades expresadas en este capítulo son enfocadas para
la mejor realización de las notificaciones, cualesquier --
problema que se presente con las notificaciones y no se --
encuentre regulado por esté capítulo, el actuariosentará--
razón en autos y devolverá el expediente a la Junta para--
que acuerde lo conducente en derecho.

Queda sin efectos el artículo referente a la nulidad de --
notificaciones en todo lo referente a esta figura , en el
caso de realizarse alguna notificación mal la Junta de ---

oficio mandará a investigar la causa y deslindará responsabilidad sobre quién resulte responsable ordenando se fije nueva fecha para la realización de audiencia correspondiente, se entenderá mal hecha la notificación solamente cuando alguna o las partes no se hayan enterado del acuerdo o lo ordenado por la Junta, en el caso de haberse enterado aunque sea deficientemente y quieran por ese motivo no llevara cabo la audiencia correspondiente se dará por bien notificado y seguira adelante el proceso aunque más adelante se investigue la causa u error de la actuación deficiente, en caso de comprobar mala fé o parcialidad hacia una de las partes al realizar las notificaciones se hará acreedor el funcionario a las sanciones correspondientes del capítulo de Sanciones.

QUINTA.- Como todas las leyes de trabajo es un conjunto de lineamientos, procedimientos, obligaciones y derechos, hacia los ciudadanos de la República, pero en particular lo que esta Ley Laboral tiene de diferente, es que esta encaminada hacia un sector importantísimo de la población o sean los obreros y trabajadores, todo hombre o mujer que entra dentro de este gremio, tiene mayor necesidad que los dueños o patronos, cuando sus intereses son afectados por ese patrón tien-

te a buscar justicia para que les restablezcan menoscabo en sus derechos así pues acude a las Juntas pensando que la Ley Federal del Trabajo es una Ley protectora de esos derechos que le están siendo negando, así pues si la Ley del trabajo esta realizada en todos sus capítulos coordinadamente y sobre todo guardando los preceptos necesarios para otorgale esos derechos al trabajador, entonces estará realizando su función, si por el contrario si su capitulo es confuso, contradictorio sobre todo tendiente a la parcialidad a favor del patrón el cometido de la Ley será solamente un sueño y el trabajador tendrá que buscarse otros medios para darse su propia justicia, así en el caso particular de las notificaciones debieran realizarse conjuntamente con los demás pasos dentro del procedimiento un análisis profundo y unas verdaderas reformas cambiantes para que cumpla su función el proceso laboral o sea que tenga prontitud o celeridad gratuita y de justicia.

B I B L I O G R A F I A

Cano Arce Gustavo: "Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, México, 1938. ♦

De la Cueva Mario: "Derecho Mexicano del Trabajo". México - 1959.

Delgado Moya Rubén: "Elementos de Derecho del Trabajo". México, 1964.

Porras López Armando: "Derecho Procesal del Trabajo" México- 1956.

Palacios Bermudez de Castro Roberto: "Diccionario de la Legislación del Trabajo". México, 1947.

Tapia Aranda Enrique: "Derecho Procesal del Trabajo" México- 1959.

Trigo Octavio M.: "Curso de Derecho Procesal Mexicano del -- Trabajo" México 1939.

Trueba Urbina Alberto: "El Artículo 123" México 1943

Trueba Urbina Alberto: "El Nuevo Artículo 123" México 1962.

Trueba Urbina Alberto: "Derecho Procesal del Trabajo" México 1941, 1944.

Trueba Urbina Alberto: "Diccionario de Derecho Obrero" México 1957.

Trueba Urbina Alberto: "La Prueba en Derecho Obrero" México- 1936.

Trueba Urbina Alberto: "Tratado Teórico Práctico del Derecho procesal del Trabajo" México 1965.

Trueba Urbina Alberto: "Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo" - México 1972.

Trueba Urbina Alberto: "Nuevo Derecho Procesal Mexicano del Trabajo" México 1972.

Trueba Urbina Alberto: "Nuevo Derecho Administrativo Mexicano del Trabajo" México 1972.

Valenzuela Arturo: "Derecho Procesal del Trabajo" México 1959.

Lastra y Villar Alfonso: "Las Leyes del Trabajo interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación" México s. f. La Jurisprudencia del Trabajo al día México 1937.

De Pina Rafael: "Curso Procesal del Trabajo" México 1952.

De Pina Rafael: "Curso Procesal del Trabajo" México 1950.

De Buen Lozano Nestor: "Derecho Procesal del Trabajo" México 1980.

Climet Beltrán Juan: "Formulario del Derecho del Trabajo" México, 1971.

Castorena J. Jesús: "Procesos del Derecho Obrero", México 1942

Palacios Bermudez de Castro Roberto: "Diccionario de la Legislación del Trabajo" México 1947.

Cavanellas Guillermo: "Tratado de Derecho Laboral" Buenos Aires, 1949.

LEGISLACION:

Ley del Estado de México (primera):

Ley del Estado de Veracruz (primera):

Ley del Estado de Yucatan (primera):

Ley Federal del Trabajo de 1931:

Ley Federal del Trabajo de 1970:

Ley Federal del Trabajo Reformada de 1980:

Ley Federal del Trabajo Comentada de 1970:

Ley Federal del Trabajo Reformada y Comentada de 1980:

Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos de 1917:

OTRAS FUENTES DE CONSULTA:

**RESEÑA LABORAL - SEGUNDA EPOCA, VOLUMEN CUATRO, ENERO - FEBRE
RO.**

REVISTA VINCULO - SECRETARIA DEL TRABAJO? SEGUNDA EPOCA No. 52

DICCIONARIO JURIDICO - DE PINA RAFAEL,

**APUNTES DE LA ULTIMA REUNION DE JUNTAS: FEDERALES DE CONCILIA--
CION Y A. AÑO. 1980. RESEÑA.**

DICCIONARIO JURIDICO OMEBA, TOMO I.

DICCIONARIO LAROUSSE. TOMO I